

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA DE  
COSTA RICA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**“APLICACION DE MEDIDAS CAUTELARES A  
LAS PERSONAS INIMPUTABLES EN EL  
PROCESO PENAL COSTARRICENSE”**

**SUSTENTANTE  
GEYSEL DE LOS ANGELES CORRALES  
CERDAS**

**TUTORA  
LICDA. CINCY ARENAS BEJARANO**

**JULIO, 2023**

# CARTA DEL TUTOR

## CARTA DEL TUTOR

Puntarenas, 17 de julio del 2023

**Piero Vignoli Chesler**  
**Carrera de Derecho**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

El estudiante Geysel Corrales Cerdas, portador de la cédula de identidad número 6-0402-0711, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado: APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES A LAS PERSONAS INIMPUTABLES EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

A)	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	
B)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	
D)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	
E)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	
TOTAL		100	

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente.

*Cindy Arenas 3.*  
**Lcda. Cindy Arenas Bejarano**  
**Cédula de identidad N. 0109740040**  
**Carné del Colegio de Abogados N.**

# CARTA DEL LECTOR



San José, 16 de agosto 2023

Señores  
Departamento de Servicios Estudiantiles  
Presente.

Estimados señores:

Quien suscribe, Licenciado THYRON ARROYO PESSOA, en mi condición de LECTOR de la tesis de grado, para optar a la nomenclatura de Licenciada en Derecho de la egresada CORRALES CERDAS GEYSEL titulada **"APLICACION DE MEDIDAS CAUTELARES A LAS PERSONAS INIMPUTABLES EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE"**. respetuosamente comunico que doy por aprobada la misma, con el fin de que se continúen con los trámites académicos y administrativos respectivos.

Saludes cordiales.

THYRON  
ARROYO  
PESSOA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por THYRON ARROYO  
PESSOA (FIRMA)  
Fecha: 2023.08.16  
17:11:32 -06'00'

M.Sc. Thyron E. Arroyo Pessoa

Lector de Tesis.

## DECLARACION JURADA

Yo Geysel de los Ángeles Corrales Cerdas, mayor, portadora de la cédula de identidad número: 6-0402-0711, egresada de la carrera de Derecho, de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **“Aplicación de medidas cautelares a las personas inimputables en el proceso penal costarricense”**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Quepos, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.



---

**Geysel Corrales Cerdas.**  
**Ced. 6-0402-0711**

# Carta de autorización

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**

**CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)**

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

Puntarenas, 15 de noviembre de 2022

**Señores:**  
**Universidad Hispanoamericana**  
**Centro de Información Tecnológico (CENIT)**

**Estimados Señores:**

La suscrita Geysel de los Ángeles Corrales Cerdas, portadora de la cédula de identidad número: 6-0402-0711, autor del trabajo de graduación titulado “**Aplicación de medidas cautelares a las personas inimputables en el proceso penal costarricense**”, presentado y aprobado en el año 2023, como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; si autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que, con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

  
\_\_\_\_\_  
**Geysel Corrales Cerdas**  
**Ced. 6-0402-0711**

## **DEDICATORIA**

A mi madre María de Los Ángeles Cerdas Durán, a mis dos hijos, Demian Flores Corrales y Evans Tijerino Corrales, quienes han sido mi mayor motivación para continuar día a día en este largo camino, les dedico este logro por su inmenso apoyo y la fuerza brindada, los amo.

Igualmente, esta dedicatoria es para el cuerpo docente de la Universidad Hispanoamericana, quienes me instruyeron y sin ellos no podría disfrutar de este nuevo episodio de mi vida.

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente, a Dios, por darme la salud y capacidades necesarias para poder llevar a cabo mi primer meta académica, y por mantener a mi familia con salud y darme la bendición de tenerlos a mi lado.

Asimismo, a todos mis amigos y futuros colegas que participaron y ayudaron para la realización de este proyecto, en especial el agradecimiento a mi tutora Lic. Cindy Arenas Bejarano, la cual, me impulsó y me brindó su apoyo para la realización del trabajo.

# INDICE

## Contenido

CARTA DEL TUTOR.....	ii
CARTA DEL LECTOR.....	iii
DECLARACION JURADA .....	iv
CARTA DE AUTORIZACION PARA PUBLICACION.....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTOS .....	vi
INDICE .....	vii
CAPITULO I .....	17
PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.....	17
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	18
1.1.1. Antecedente del problema .....	18
1.1.2. Problematicación .....	20
1.1.3. Justificación del problema .....	21
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	24
1.3.1. Objetivo general de la investigación.....	25
1.3.2. Objetivos específicos .....	26

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES .....	27
1.4.1. Alcances.....	27
1.4.2. Limitaciones.....	28
CAPITULO II.....	29
MARCO METODOLOGICO.....	29
2.1. TIPO DE INVESTIGACION .....	30
2.1.1. Finalidad .....	31
2.1.2. Dimensión temporal.....	31
2.1.3. Carácter .....	32
2.2. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION.....	32
2.2.2. Sujetos de información .....	33
2.2.3. Fuentes de primera mano.....	33
2.2.4. Fuentes de segunda mano .....	35
2.2.5. Fuentes de tercera mano .....	37
2.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACION ..	39
CAPITULO III.....	40
MARCO TEORICO .....	40
3.1. CONTEXTO HISTORICO.....	41
3.1.1. Derecho Penal en la época Romana.....	41



3.2. CONTEXTO TEORICO – CONCEPTUAL .....	44
3.2.1. Concepto de delito .....	44
3.2.1.1. Tipicidad .....	45
3.2.1.2. Antijuridicidad .....	46
3.2.1.3. Culpabilidad.....	48
3.2.1.4. Punibilidad .....	51
3.3. PROCESO PENAL COSTARRICENSE .....	60
3.3.1. Procedimiento preparatorio.....	60
3.3.1.1. Actos iniciales.....	61
3.3.1.2. Forma de la denuncia .....	62
3.3.1.3. Contenido de la denuncia.....	63
3.3.1.4. Obligación de denunciar .....	64
3.3.1.5. Desestimación.....	66
3.3.1.6. Acusación y apertura a juicio.....	67
3.3.1.7. Traslado de la acusación .....	68
3.3.2. Proceso intermedio – Examen de la acusación y la querella .....	69
3.3.2.1. Desarrollo de la audiencia preliminar .....	70
3.3.3. Juicio oral y público.....	72
3.3.4. Sustanciación del juicio .....	74

3.3.5. Deliberación y sentencia .....	76
3.3.5.1. Requisitos de la sentencia .....	77
3.3.6. Registro de la audiencia .....	79
3.3.7. Etapa recursiva.....	80
3.4. IMPUTABLE E INIMPUTABLE .....	83
3.4.1. Imputabilidad .....	83
3.4.1.1. Imputabilidad disminuida .....	86
3.4.2. Inimputabilidad .....	89
3.4.2.1. Actio Libera In Causa .....	93
3.5. MEDIAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL .....	96
3.5.1. Plazo de las medidas cautelares .....	100
3.6. CENTRO DE ATENCION DE PERSONAS ENFERMAS MENTALES EN CONFLICTO CON LA LEY (CAPEMCOL) .....	103
3.6.1. Internamiento para observación .....	106
3.6.1.1. Trámite de internamiento .....	109
3.6.2. ¿Qué es un dictámen pericial psiquiátrico? .....	112
3.6.3. Principio de razonabilidad y proporcionalidad .....	115
3.6.3.1. Principio de razonabilidad .....	116
3.6.3.2. Principio de proporcionalidad.....	119

CAPITULO IV .....	122
ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS .....	122
4.1. ANALISIS DE ENCUESTA .....	123
4.1.2. Resultados de la encuesta titulada “Conocimiento del proceso penal – medidas cautelares y el CAPEMCOL” .....	124
CAPITULO V .....	128
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	128
5.1. CONCLUSIONES .....	129
5.2. RECOMENDACIONES.....	131
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	134
ANEXOS .....	139

## **CAPITULO I**

### **PROBLEMA DE LA INVESTIGACION**

## **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1.1. Antecedente del problema**

Con el fin de desarrollar la investigación, resulta necesario conocer en efecto a partir de dónde nace la legislación penal y procesal penal, así como la utilización de las medidas cautelares.

En el año 1970, específicamente el 15 de noviembre de ese año, se promulga lo que vendría a ser el génesis a nivel nacional en cuanto a la tipificación de los delitos en materia penal, a partir de la Ley 4573, Código Penal de Costa Rica. (Código Penal, 1970).

Actualmente la Ley 4573, Código Penal de Costa Rica, ha sido reformado en 70 ocasiones, derogando artículos y agregando otros más, lo cual, se demuestra claramente lo cambiante de la sociedad, tanto en la tipificación de los delitos, como, en los avances y reformas con respecto a penas y posibilidad de conmutar de formas diferentes las mismas, tales como las medidas cautelares.

Por otra parte, aprobado en 1996 y entrando en vigor el primero de enero de 1998, se agrega a la legislación costarricense la Ley 7594, Código Procesal Penal, el

cual, vendría específicamente a regular lo concerniente a la tramitación de los procesos en sede penal. (Código Procesal Penal, 1998).

Cabe resaltar que, a la actualidad, esa normativa procesal, ha sido reformada 34 veces, por lo tanto, al igual que el Código Penal, se puede determinar a ciencia cierta que la cultura costarricense, así como la ejecución y proceso para un eventual delito, se ha tenido que modificar, ajustándose a la realidad social que se vive en Costa Rica.

Pese a que la legislación penal y procesal penal, data de más de 30 años, la utilización de las medidas cautelares es un tema, que se ha utilizado con una mayor eficacia en la actualidad, y en cuanto al tema que compete el desarrollo de esta investigación, su aplicación en relación con el inimputable, quien comete un delito.

Si bien, en siglos pasados, un examen psico-social para determinar que una persona padecía una enfermedad psiquiátrica que lo condiciona o no le permite completar los parámetros de la culpabilidad, era más fácil de fabricar, en el sentido que, un especialista podría tener un examen inexacto ya sea por motivos de experticia o de manera maliciosa, ahora se puede llegar a una valoración más precisa del encartado por cuanto hay no solo profesionales aún más capacitados y especialistas en el tema, permitiendo así que los resultados sean aún más exactos, los cuáles se rigen bajo el principio de imparcialidad y objetividad, peritos expertos en un área determinada que forman parte del Poder Judicial, los cuales emiten sus conclusiones basados en sus análisis y experticia.

Por lo tanto, la declaratoria de inimputabilidad de una persona autora de un delito, radica de un exámen pericial que además depende de la aprobación o no de la medida cautelar solicitada, sino también de la posibilidad real de poder cumplirla con los requerimientos que así considere el juzgador a la hora de aceptar o imponer la misma.

### **1.1.2. Problematicación**

La problematicación que se determinó en el tema a desarrollar es que, en Costa Rica, como ya ha sido mencionado, a pesar de vivir en una era tecnológica y de estudios más avanzados, el hecho de solicitar la inimputabilidad del autor de un delito equivale a una gran cantidad de pruebas y exámenes lo que le servirán de base al juez para aplicar una medida de seguridad en consecuencia de la comisión de un injusto.

Lo anterior, en aras de evitar que, los autores de un delito se eludan de padecer condiciones médicas que, de cierta forma, les permitan cometer un ilícito y evitar una condena privativa de libertad, amparados excusándose de haber actuado sin conciencia propia, carente de una actuación volitiva y cognoscitiva.

El desarrollo de la investigación no se centra únicamente en conocer quiénes pueden ser merecedores de una medida cautelar por su condición de ser inimputable, sino también la facultad del abogado defensor, fiscal o el juez en solicitar el peritaje para la declaratoria de incapacidad, basado en lo anterior, se realizarán las solicitudes que se consideren necesarias y en su defecto la posibilidad de una interposición de medidas cautelares.

### **1.1.3. Justificación del problema**

El desarrollo de la investigación se realizará mediante el método cualitativo, o sea, un medio científico en el cual, se determinen características sociales y profesionales, a partir de diferentes formas de recopilación de información. (Escarcega, 2022).

Por otra parte, (Qualtrics, 2022), señala en su blog digital lo siguiente con respecto al desarrollo cualitativo de la investigación:

“La investigación cualitativa es un método para recoger y evaluar datos no estandarizados. En la mayoría de los casos se utiliza una muestra pequeña y no representativa con el fin de obtener una comprensión más



profunda de sus criterios de decisión y de su motivación. En la investigación de mercado, los métodos de investigación cualitativa suelen incluir entrevistas, debates en grupo o métodos de observación cualitativa. Los resultados y las respuestas resultantes de estos métodos se interpretan en función del contexto y no se representan cuantitativamente. Así pues, la investigación de mercado representa información que no puede medirse directamente”. (Qualtrics, 2022).

En síntesis, la investigación se desarrollará con base a diferentes aspectos, todos meramente analíticos y desde una perspectiva objetiva para así intentar determinar un punto en común entre la información recopilada.

Dentro del Derecho Penal y Procesal Penal costarricense, se deben analizar a las personas que son consideradas o declaradas inimputables, es a partir de ahí donde el tema central de la investigación detallará la aplicación de medidas cautelares para este tipo de personas.

De la mano con lo anterior, se determinará como proceden las medidas cautelares, quién las dicta, en qué momento se solicitan, los plazos y el centro especializado donde eventualmente son llevadas las personas a cumplir la medida cautelar que se interponga, así como, si son represivas o curativas.

Se debe entender que, cuando se habla de imputabilidad, ésta puede obedecer a diferentes causales, en cuanto a la atribución de responsabilidad penal, se considera la pérdida de esta en el supuesto de la alteración psíquica o mental que cause pérdida de las facultades intelectivas y volitivas de un sujeto.

Bajo algunos supuestos el sujeto se excede en su actuar, rebasando el bien jurídico protegido, pero la aplicación de un menor reproche de culpabilidad no puede ser aplicable al caso preciso, como se verá más adelante, debido a que, en cada acto debe evaluarse la respuesta subjetiva, incluyendo el plano biológico, psicológico y social.

En la legislación penal costarricense es admisible la posibilidad de eximir de responsabilidad penal a ciertas personas cuando se confirma que presentan alguna alteración o trastorno mental al momento de la comisión de un hecho delictivo. Para que el juzgador pueda asegurarse que el sujeto tiene alguna disminución en su capacidad cognitiva o volitiva, se apoya en la ciencia y los especialistas de campo, quienes tendrán que realizar un examen clínico, con el fin determinar si existe o no algún grado de alteración en la persona en el momento de cometer una acción contraria a la ley un delito o si simplemente fue un estado de emoción violenta, es decir, si para el momento de los hechos el sujeto comprendía la ilicitud de sus actos y con base a ese conocimiento se determinó a ejecutarlo.

Con base a lo anterior, el sujeto será sometido a internación para observación y valoración, esto en caso de no contar con historial clínico que señale la existencia de

problemas mentales, si el imputado ya cuenta con un diagnóstico médico el cual indica que el sujeto ya ha sido sometido a una serie de pruebas que dictaminen que en efecto es un paciente declarado con problemas psiquiátricos o que indudablemente existe un déficit mental, al imputado se le podrá atribuir una medida cautelar sin necesidad de observación. Las pruebas que se realicen al imputado que no cuente con un dictamen pericial psiquiátrico quedará sujeto a especialistas que determinarán sus capacidades volitivas y cognoscitivas, la prueba será valorada por el perito ordenado por el tribunal, y mientras esas pruebas son realizadas el sujeto se mantendrá bajo una medida cautelar para evitar la obstaculización del proceso o que exista peligro inminente de fuga. Entendido esto, para la aplicación de las medidas cautelares a los sujetos con problemas mentales y que se encuentren en conflicto con la ley deberán contar con medios de prueba que señalen que el imputado se encuentra con dicha depreciación en sus capacidades mentales garantizando así que el trato y la medida cautelar que se impondrá al imputado será proporcional y acorde a su situación particular previa a la evaluación del especialista.

## **1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA**

**¿Qué tan real es la aplicación de una medida cautelar a una persona inimputable por una condición médica?**

**¿Tiene Costa Rica los medios y las instituciones necesarias para cumplir con las medidas cautelares que se dicten en el proceso penal?**

**¿Basta un dictamen pericial o médico para declarar una persona inimputable o el juzgador puede utilizar la sana crítica racional o la lógica?**

## **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

### **1.3.1. Objetivo general de la investigación**

Analizar las medidas cautelares aplicadas a las personas inimputables en el proceso penal costarricense.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- 1. Detallar el proceso penal costarricense por etapa.**
- 2. Definir jurídicamente quien es una persona imputable e inimputable.**
- 3. Analizar las medidas cautelares preventivas para persona inimputables.**
- 4. Desarrollar el termino de Dictamen Pericial Psiquiátrico.**
- 5. Estudiar la definición de Internamiento para Observación.**
- 6. Establecer de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, los plazos de las medidas cautelares a personas inimputables.**
- 7. Investigar la creación de CAPEMCOL (Centro de Atención de Personas Enfermas Mentales en Conflicto con la Ley)**

## **1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES**

### **1.4.1. Alcances**

Con la investigación se pretende determinar la posibilidad de solicitar e interponer medidas cautelares a los sujetos los cuales se presuman inimputables, en el sentido de que, a partir de un estudio médico se logre determinar si para el momento de los hechos la persona comprendía sobre la ilicitud de su proceder y si con base a dicha comprensión se determinó a actuar, a su vez establecer con base a presupuestos procesales y materiales si aún amerita o no la imposición de una medida cautelar con base a su condición de inimputable.

De esta forma, se pretende mostrar un ámbito de aplicación legal para que las personas inimputables, puedan ser sujetas al proceso mediante la aplicación de la medida cautelar en caso de ser necesario.

Aunado a lo anterior, se analizará la creación del CAPEMCOL (Centro de Atención de Personas Enfermas Mentales en Conflicto con la Ley), con el fin de determinar su real utilización y en qué consisten realmente sus labores a partir de la imposición de una medida cautelar que ordene su internamiento en dicho centro.

### **1.4.2. Limitaciones**

Las limitaciones que se han encontrado a lo largo de esta investigación se pueden enfocar en varios aspectos, los cuales se detallan a continuación:

El tiempo para la elaboración de este trabajo es limitado, ya que este tema es muy amplio y complejo por lo cual este factor es determinante para la elaboración de la investigación.

La gran cantidad de información sobre el tema en desarrollo, que, en lugar de ser beneficioso para la investigación, tiende a ser contraproducente, por cuanto, hay muchos criterios al respecto concernientes al tema y lo que puede provocar es la confusión del sustentante y el eventual lector, por lo tanto, el filtro que se debe realizar resulta sumamente delicado para esclarecer puntos en común entre tantos criterios.

## **CAPITULO II**

### **MARCO METODOLOGICO**



## **2.1. TIPO DE INVESTIGACION**

Este apartado trata de los procedimientos con los cuales, se establecerá la finalidad de la investigación, incluye el establecimiento de: sujetos, técnicas, fuentes y variables; en pocas palabras, es el carácter que va a definir el estudio.

### **2.1.1. Finalidad**

Se tiene como esencia principal, ser una investigación teórica - cualitativa, en la cual, se logrará un mejor conocimiento y una mayor determinación en cuanto a la posibilidad y facultad que tienen las personas inimputables para que se les realice un diagnóstico psiquiátrico que logre determinar su condición mental, mientras los exámenes periciales psiquiátricos son realizados el sujeto se encontrará bajo las órdenes de una de una medida cautelar, cuando dicho diagnóstico médico se obtenga y se haya logrado determinar la condición mental del imputado, el juzgador establecerá la medida correspondiente según el resultado obtenido. Además de lo necesario que resulta el conocer específicamente el trámite propio del proceso penal y los momentos oportunos en que se deben de realizar las diferentes solicitudes.

### **2.1.2. Dimensión temporal**

La investigación se sitúa en las últimas tres décadas, con ello, se realizará un estudio de tipo transversal, en donde se toma en consideración para el desarrollo de la investigación ese determinado lapso temporal.

### **2.1.3. Carácter**

El carácter de esta investigación se basa en el tipo exploratorio, debido a que se abordará un tema de muchos criterios en contra y criterios compartidos, por lo tanto, se determinará a partir de un filtro de estudio y desarrollo, sobre los puntos en común en cuanto a los objetivos tanto general, como específicos del tema en investigación.

## **2.2. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION**

Este acápite hace referencia a las instituciones o personas que pueden aportar información para el tema en investigación partiendo para ello de su conocimiento adquirido.

### 2.2.2. Sujetos de información

Esta investigación tendrá como sujetos de información a los abogados, los cuales, dentro de su labor profesional, han tramitado algún proceso judicial en sede penal, y que, por otra parte, hayan solicitado algún tipo de medida cautelar porque su cliente se presume inimputable por una condición médica.

### 2.2.3. Fuentes de primera mano

Son los datos primarios de una investigación, ya que estos son recolectados de primera mano, en otras palabras, recabar información de la misma fuente que la produce.

<b>Autor</b>	<b>Documento</b>	<b>País</b>	<b>Año</b>
Bacigalupo Zapater, E.	Lineamientos de la teoría del delito. 2da edición	Costa Rica	1985
Cobo y Vives	Derecho Penal, Parte General 3era edición	España	1990

Durán H.	Pronunciamento	Costa Rica	2014
Gómez Orbaneja E.	Derecho Procesal Penal Madrid – Nueva Tirada puesta al día	España	1999
González Castro J.A.	Derechos Humanos	Costa Rica	2008
Nexus del Poder Judicial	Resolución N° 2020- 00161	Costa Rica	2020
Nexus del Poder Judicial	Resolución N° 03950	Costa Rica	2012
Picado Sotela S.	Pronunciamento	Costa Rica	2001
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	Sentencia N° 1- 0007-83517	Costa Rica	1992
Sistema Costarricense de Información Jurídica, SCIJ	Código Penal	Costa Rica	1970
Sistema Costarricense de Información Jurídica, SCIJ	Código Procesal Penal	Costa Rica	1998
Sistema Costarricense de Información Jurídica, SCIJ	Pronunciamento	Costa Rica	2014

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago	Sentencia N° 1-0034-653978	Costa Rica	2015
---	----------------------------	------------	------

## 2.2.4. Fuentes de segunda mano

Este tipo de fuentes, se van a determinar cómo fuentes de consultas bibliográficas, incluyéndose libros, documentos de sitios web, entre otros.

Autor	Documento	País	Año
Centro de Información Jurídica en Línea, CIJUL	<a href="file:///Users/asistentemfz/Downloads/la_tipicidad.pdf">file:///Users/asistentemfz/Downloads/la_tipicidad.pdf</a>	Costa Rica	2008
Corrales Cerdas G.	<a href="https://docs.google.com/forms/d/1UgN6FI5mMLtC9v7Qt1ZJhIeKV0Y7pKp0RZTGfJTtFOI/edit?usp=drive_web">https://docs.google.com/forms/d/1UgN6FI5mMLtC9v7Qt1ZJhIeKV0Y7pKp0RZTGfJTtFOI/edit?usp=drive_web</a>	Costa Rica	2022

Escarceta, D.Q.	<a href="https://www.questionpro.com/blog/es/metodos-de-investigacion-cualitativa-y-cuantitativa/">https://www.questionpro.com/blog/es/metodos-de-investigacion-cualitativa-y-cuantitativa/</a>	España	2022
Harbottle Quirós, F.	<a href="file:///Users/asistentemfz/Downloads/LA%20IMPUTABILIDAD%20DISMINUIDA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20COSTARRICENSE.pdf">file:///Users/asistentemfz/Downloads/LA%20IMPUTABILIDAD%20DISMINUIDA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20COSTARRICENSE.pdf</a>	Costa Rica	2012
Martínez Orfila, G.	<a href="http://www.derechohuelva.com/images/2018-19/guias_docentes_2018-19/PDF_TFG_MART%C3%8DNEZ_ORFILA_GONZALO.pdf">http://www.derechohuelva.com/images/2018-19/guias_docentes_2018-19/PDF_TFG_MART%C3%8DNEZ_ORFILA_GONZALO.pdf</a>	Colombia	2020
Qualtrics	<a href="https://www.qualtrics.com/es/gestion-de-la-experiencia/investigacion/investigacion-cualitativa/">https://www.qualtrics.com/es/gestion-de-la-experiencia/investigacion/investigacion-cualitativa/</a>	Costa Rica	2022

Rubiano Mora, K. A.	<a href="https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23337/1/Desconocimiento%20de%20la%20principio%20de%20razonabilidad%20y%20proporcionalidad%20en%20la%20pena%20prevista%20en%20el%20art%C3%ADc.pdf">https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23337/1/Desconocimiento%20de%20la%20principio%20de%20razonabilidad%20y%20proporcionalidad%20en%20la%20pena%20prevista%20en%20el%20art%C3%ADc.pdf</a>	Colombia	2019
---------------------	---	----------	------

## 2.2.5. Fuentes de tercera mano

Comprenden documentos como: revistas, boletines y conferencias, entre otras.

<b>Autor</b>	<b>Documento</b>	<b>País</b>	<b>Año</b>
Casa Presidencial de la República de Costa Rica	<a href="https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/07/personas-con-enfermedad-mental-que-se-encuentran-en-conflicto-con-la-ley-tendran-nuevas-instalaciones/">https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/07/personas-con-enfermedad-mental-que-se-encuentran-en-conflicto-con-la-ley-tendran-nuevas-instalaciones/</a>	Costa Rica	2021



Circular N°23-2014	<a href="http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&amp;nValor1=1&amp;nValor2=77112&amp;nValor3=96505&amp;strTipM=T">http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&amp;nValor1=1&amp;nValor2=77112&amp;nValor3=96505&amp;strTipM=T</a> <a href="https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/07/personas-con-enfermedad-mental-que-se-encuentran-en-conflicto-con-">https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/07/personas-con-enfermedad-mental-que-se-encuentran-en-conflicto-con-</a>	Costa Rica	2014
Doctor Puente, D. P.	<a href="http://psiquiatriaintegral.com.mx/principal/?p=694">http://psiquiatriaintegral.com.mx/principal/?p=694</a>	México	2015
Hernández Burgos, Á.	<a href="file:///C:/Users/User/Downloads/13571-Texto%20del%20art%C3%ADculo-23123-1-10-20140220%20(1).pdf">file:///C:/Users/User/Downloads/13571-Texto%20del%20art%C3%ADculo-23123-1-10-20140220%20(1).pdf</a>	Costa Rica	2014
Poder Judicial de Michoacán	<a href="https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadeli/Cap2.htm#:~:text=Para%20Gonz%C3%A1lez%20Quintanilla%2C%20el%20Delito,infracci%C3%B3n%20de%20la%20ley%20penal%22%20.">https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadeli/Cap2.htm#:~:text=Para%20Gonz%C3%A1lez%20Quintanilla%2C%20el%20Delito,infracci%C3%B3n%20de%20la%20ley%20penal%22%20.</a>	Mexico	Indeterminado

## **2.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACION**

Como instrumentos para recolectar información, se pretende estudiar la jurisprudencia web del repositorio judicial, así como revistas, libros de información referente al tema en estudio y en efecto el Código Penal y Código Procesal Penal de Costa Rica.

Por otra parte, se realizará un cuestionario de opinión dirigido a abogados, para así determinar qué tan comunes son los procesos penales en el sentido de que haya un inimputable involucrado en medio del proceso y sobre la tramitología a realizar, bajo el debido proceso sobre la solicitud de una medida cautelar por una carencia volitiva o cognoscitiva del autor de un delito.

## **CAPITULO III**

### **MARCO TEORICO**

## **3.1. CONTEXTO HISTORICO**

Análisis del origen del derecho penal y procesal penal, así como la utilización de las medidas cautelares y propiamente el concepto de inimputabilidad, entre otras.

### **3.1.1. Derecho Penal en la época Romana**

Como antecedente histórico, el derecho penal, nace a partir del derecho romano, en esa época, según cita Gonzalo Martínez Orfila, en su tesis “El Derecho Penal en Roma”, manifiesta que:

“(…) Esto en la Antigua Roma era diferente, ya que existían delitos penales privados y públicos y cada tipo penal estaba sujeto a un procedimiento penal diferente, surgiendo un proceso penal privado y un proceso penal público atendiendo a la naturaleza del delito y existiendo unas normas reguladoras de los delitos penales privados que eran independientes, de las normas reguladoras, de los delitos del mismo tipo considerados públicos (…)” (Martínez Orfila, 2020)

Claramente en la exposición de su tesis, el autor demuestra que, en la época de antaño, se dividía el derecho en dos perspectivas, una relacionada al derecho público y

otra al derecho privado, siendo esto, un cambio total a lo que se vive en la actualidad, y específicamente en el derecho penal costarricense.

Otro de los puntos más importantes a destacar es la terminología que se utilizaba en el derecho romano, el autor (Martínez Orfila, 2020), continuando con el desarrollo de su tesis de grado, expone que, en el derecho romano se separaban ambos tipos de derecho penal con el nombre de “delicta”, haciendo referencia al derecho penal privado, y “crimina”, haciendo alusión al derecho penal público. El autor lo expone de la siguiente forma:

“Se denominaba delicta, aquellas infracciones sometidas a derecho penal privado, sujetas a un proceso civil y que conllevaban siempre como consecuencia una pena pecuniaria. Eran infracciones menores contra el patrimonio privado como el hurto (furtum) o el damnum (daño a bienes ajenos) o infracciones de carácter personal, tanto físicas como morales (iniuriae). Los delicta, se sometían al procedimiento civil ordinario, siendo un procedimiento iniciado a instancia de una de las partes. Que iniciaba el proceso con la interposición de la acción ante el magistrado, posteriormente las partes elegían a un juez (iudex) de mutuo acuerdo de entre los ciudadanos elegibles, el cual era encargado de dirimir el asunto y emitir el fallo. Siendo la condena, una pena pecuniaria consistente en el doble, el triple o el cuádruple del daño

causado. En este procedimiento, dado su carácter privado, no existía intervención de ningún tipo por parte del magistrado.

Se denominaba crimina, aquellos delitos sujetos al derecho penal público o criminal (ius criminale), sujetos a un procedimiento penal y que conllevaban penas corporales y personales como: condena a prisión, tortura, esclavitud, fustigación, flagelación y por supuesto la pena capital. Los crimina se sometían a un procedimiento penal o criminal, que evolucionó según la etapa histórica de Roma, siendo procedimientos basados en la cognitio (iniciados de oficio y dirigidos de forma inquisitiva por el magistrado) o en la accusatio (iniciados a instancia de parte y sin intervención directa del magistrado en el asunto). Los crimina al ser considerados delitos graves, bien por el daño producido a la víctima, bien por el daño causado a la comunidad, solían tener aparejados una pena personal y aflictiva (...). (Martínez Orfila, 2020).

Nótese el gran desarrollo que tenía cada tipo de derecho penal, todo un análisis para lograr determinar si un derecho penal en la época romana era público o privado.

De la misma forma, en la actualidad, el derecho penal tipifica en su Código Penal, lo correspondiente a derecho penal público y privado, sin embargo, todo está regulado en una misma normativa.

## **3.2. CONTEXTO TEORICO – CONCEPTUAL**

Para la síntesis de la investigación, previo a conocer y desarrollar los objetivos de esta, primero resulta necesario conocer efectivamente qué es un delito, los elementos que lo componen y en que consiste cada uno de esos elementos, es decir, el tipo penal, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad.

### **3.2.1. Concepto de delito**

Un delito, desde la vertiente penal, es considerado como toda aquella acción o conducta que reúna los siguientes elementos: típica, antijurídica, culpable y punible. (González Castro, 2008)

A continuación, se desarrollarán los conceptos antes indicados, con el fin de conocer en efecto, la realidad propia de los elementos que se deben cumplir para ser considerada una conducta como delito.

### 3.2.1.1. Tipicidad

De acuerdo con el Centro de Información Jurídica en Línea CIJUL, en su informe de investigación, titulado como “La Tipicidad”, desarrolla a fondo este elemento del delito, el cual textualmente indica que: “(...) La tipicidad es la característica que tiene una conducta debido a estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal”. (Centro de Información Jurídica en Línea, 2008)

En otras palabras, se podría decir que el tipo penal es aquella descripción de una conducta, que esté contenida en el Código Penal, es decir, lo que caracteriza la conducta de la persona que va a permitirnos identificar si cabe o no como un delito.

Es importante resaltar que, una conducta no necesariamente debe estar expresa con toda exactitud en la norma, sino que, basta que sea semejante y a partir de ahí se aplica la interpretación propia del juzgador para adecuar esa conducta a la norma.

Ahora bien, dentro de la tipicidad, se encuentra la figura del “Tipo”, la cual, está más relacionada con literalidad de la norma, o sea, la descripción de la conducta prohibida que realiza el legislador a la hora de conformar un hecho delictivo en la norma penal.



El Centro de información Jurídica en Línea CIJUL, expresa una pequeña diferencia entre el Tipo y la Tipicidad, en el cual, exponen lo siguiente:

“No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la característica que tiene una conducta debido a estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal”. (Centro de Información Jurídica en Línea, 2008)

Es así como se distingue el Tipo de la Tipicidad, en la cual, el tipo tal y como se mencionó anteriormente, se trabajó bajo el concepto de la conducta, y, por otra parte, la tipicidad se aplica directo a la descripción de esa conducta en la norma.

### **3.2.1.2. Antijuridicidad**

Con respecto a la antijuridicidad, viene posterior a la tipicidad de la conducta, o sea, una vez cometida una acción típica, esta debe determinarse si es o no merecedor de algún tipo de responsabilidad penal.

El Poder Judicial de Michoacán – México, mediante su biblioteca de artículos electrónicos, define la antijuridicidad como:

“(…) se define como un hecho voluntario que expresa la contradicción entre la acción realizada y la exigencia de ordenamiento jurídico. Es un acto típico que se presenta en contra de la norma penal, no se presenta como un concepto específico, sino más bien como un concepto unitario para todo el ordenamiento jurídico (…)” (Poder Judicial de Michoacán, s.f.)

El juicio de lo que sería propiamente la antijuridicidad, será presentado siempre sobre la lesión en concreto, o en su defecto, sobre la puesta en peligro de un bien jurídico producido por una acción lesiva.

Es antijurídica toda aquella conducta que contradiga el ordenamiento jurídico, salvo que se esté en presencia de una situación, en donde el mismo ordenamiento jurídico, faculta para actuar en contra de dicha norma. Pero tiene que concurrir en la especie, una causa de justificación que, expresado en palabras sencillas, es una autorización que el mismo ordenamiento jurídico, da para actuar de tal forma que se afecta un bien jurídico considerado fundamental, permiso que como tal excluye la antijuridicidad de la conducta. Por ejemplo, quien se defiende del ataque de un perro o de otra persona que lo agrede en forma ilegítima, no comete un acto injusto, aunque con ello lesione los derechos del agresor y realice el tipo de lesiones o, incluso, el tipo penal de homicidio. O quien sorprende a un antisocial en el interior de su vivienda y le dispara con la finalidad de salvaguardar su vida y la de su esposa e hijos que se encuentran durmiendo, no comete delito alguno, por cuanto su accionar se encuentra autorizado por el ordenamiento jurídico, a través de la existencia de una causa de

justificación que señala que la conducta desplegada, no sea injusta y, por tanto, antijurídica.

En estos mismos términos, se ha indicado que la realización del tipo no es suficiente, como vimos para establecer la ilicitud del comportamiento. Esta requiere que la realización del tipo no esté especialmente autorizada, es decir que sea antijurídica. En otras palabras, la cuestión de la antijuricidad no es otra que la de saber si la realización del tipo está o no amparada por una causa de justificación. En caso de la no concurrencia de ninguna causa de justificación, se está en presencia de una conducta antijurídica.

La causa de justificación es cuando es un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad, es decir, que conforme a la ley hacen desaparecer la antijuricidad de un acto típico y a falta de la antijuricidad podemos decir que no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales, las causas de justificación son el cumplimiento de la ley, consentimiento del derechohabiente, estado de necesidad y la legítima defensa.

### **3.2.1.3. Culpabilidad**

Una vez que se ha determinado que la conducta o el hecho cometido fue típico y antijurídico, se debe determinar la culpabilidad del hecho.

Nuevamente el Poder Judicial de Michoacán – México, describe dentro de los elementos del delito, lo que sería la culpabilidad, indica:

“La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido de la tipicidad. La culpabilidad es, por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad, constituyendo como se afirma por un sector un *mixtum compositum*, de cosas que no pueden mezclarse (...)” (Poder Judicial de Michoacán, s.f.).

Con base a lo anterior, resulta necesario hacer manifiesto a que, no basta que se presente únicamente una conducta típica y antijurídica para interponer una pena o sanción al autor de un ilícito, sino que también es necesario que se presente la culpabilidad del hecho, que consiste en determinar a ciencia cierta la intención propia del autor del delito para la interposición de una pena.

Por lo tanto, la culpabilidad corresponde al aspecto subjetivo de acción delictiva, en relación constante con la personalidad del sujeto y sus condiciones anímicas o espirituales en el momento del delito, es decir, es el juicio o forma como el sujeto interpreta su ambiente y cómo reacciona ante él.

Se ha establecido que se es culpable si se tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de las conductas que este realice, y si se puede actuar conforme a ese conocimiento. Si se lleva a cabo una conducta transgresora, la sanción que el tipo penal

establece se deberá individualizar considerando las condiciones especiales de la persona a sancionar.

Existen causales de exculpación las cuales son importantes para el desarrollo de esta investigación ya que estas serán parte de estudio al sujeto que comete el ilícito, si este es merecedor o no de una pena, dentro de esas causales de exculpación se encuentra el error de prohibición que se puede definir como la creencia errónea de que se está actuando lícitamente, pero para poder atribuir una conducta ilícita a un sujeto se deben cumplir una serie de requisitos, es decir, la conducta deberá ser una acción típica antijurídica, culpable, y punible.

Los supuestos de error de prohibición son casos de ausencia de culpabilidad, casos en los que no existe la conciencia de la antijuricidad en la realización de la acción, en otras palabras, se realiza una acción con la convicción de que es conforme a derecho sin saber que en realidad es un ilícito y que este está regulado dentro del código penal con su pena correspondiente.

El error de prohibición invencible consiste en la imposibilidad de poder evitar el hecho, es decir, que a pesar de que realizó toda acción necesaria el sujeto no logra impedir su accionar, lo cual elimina de esta forma la culpabilidad, por el contrario, el error de prohibición vencible se presenta cuando el sujeto tuvo pleno conocimiento de que su actuar que pudiendo haberlo evitado y por no actuar con diligencia este acto logra consumarse.

Por otro lado, el estado de necesidad exculpante es la circunstancia que se da cuando en una situación de peligro no queda otro camino más que actuar contrario a la ley con el fin de proteger el bien jurídico tutelado, el estado de necesidad tiene las

siguientes características para que este sea aceptado como exculpante, este deberá contar con la existencia de un peligro actual o inminente, que la víctima no haya provocado de manera voluntaria una situación de peligro, que dicho mal no pueda ser evitado de otra manera y que se defiendan dos bienes jurídicos de la misma naturaleza, es decir, la vida de uno sobre el otro.

#### **3.2.1.4. Punibilidad**

Habiéndose determinado que la conducta realizada por el autor es típica, antijurídica y culpable, ahora se debe realizar el examen con respecto a si ese hecho es merecedor a una sanción o no.

El Poder Judicial de Michoacán – México, dentro de su exposición de los elementos del delito, expone la punibilidad de la siguiente forma:

“La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal. Se considera que la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena y constituye un elemento del tipo delictivo. Guillermo Saucer, dice que la punibilidad, es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho (...)”.

Por lo tanto, tal y como se citó líneas atrás, es la punibilidad el elemento que va a determinar o no, si el delito o acción cometida se ajusta en un todo para ser merecedor de una pena o sanción.

Costa Rica tiene actualmente una legislación que cuenta con la suficiente madurez jurídica para establecer diferentes tipos de pena, acorde a la realidad de la persona, así como la forma en que se dieron las circunstancias propias de la acción contraria a la ley o el delito.

Dentro de las penas que contempla el Código Penal costarricense, en su artículo 50 se encuentran:

1. Principales, dentro de las cuales tenemos la prisión, el extrañamiento, la multa y la inhabilitación.
2. Accesorias, es decir la inhabilitación especial
3. Prestación de servicios de utilidad pública
4. Arresto domiciliario con monitoreo electrónico
5. Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.

En el caso de la prisión y las medidas de aseguramiento podemos decir que al menos para los costarricenses son las penas más severas o gravosas, debido a que estas condicionaran al condenado a someterse de una manera obligatoria a lo que así disponga el tribunal que imponga la pena, y no podrá tener otro tipo de medida. Con respecto a la pena de extrañamiento, esta es aplicable únicamente a extranjeros que serán expulsados de nuestro país sin posibilidad de volver a ingresar al menos de manera legal durante el tiempo que determine la condena.

En el caso de la multa, esta es de carácter pecuniario, por lo que podemos decir que esta es menos gravosa que las anteriores, ya que se debe adecuar a la posibilidad económica del imputado como es el caso de los días multa.

En el caso de la prestación de servicios de utilidad pública, el artículo 56 bis del Código Penal, establece requisitos esenciales para poder aplicar a este tipo de penas, los cuales son:

Prestación de servicios de utilidad pública. La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión, cuando se cumplan los requisitos de este artículo.

El Ministerio de Justicia y Paz promoverá la articulación de redes institucionales y con la sociedad civil para garantizar el control, el seguimiento y la disponibilidad de lugares donde se podrán realizar los servicios de utilidad pública. Asimismo, llevará un registro de las entidades autorizadas para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder Judicial. En caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o dificulten el control de su ejecución, serán excluidas de la red de beneficiarios del servicio de utilidad pública y del registro.



En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a cinco años.

b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, a excepción de lo dispuesto en la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995.

c) Que la comisión del delito no se haya realizado con grave violencia física sobre la víctima.

d) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses.

e) Que no se trate de delitos tramitados con procedimiento de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o feminicidio.

f) Que la persona sentenciada tenga la disposición de restaurar el daño causado a la víctima o comunidad, a través del trabajo de utilidad pública para fines socioeducativos o comunitarios, la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento.

El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia, considerando el daño causado y las circunstancias personales de la persona condenada. Esta pena no podrá ser superior a mil horas por año.

Corresponderá a la autoridad penitenciaria, a través del programa en comunidad, definir el lugar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. Además, deberá informar trimestralmente, al juzgado de ejecución de la pena, sobre el cumplimiento de la sanción.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al juzgado de ejecución de la pena, quien dará audiencia por cinco días a la defensa y al Ministerio Público, y convocará a vista oral. Contra lo resuelto cabrá apelación con efecto suspensivo, en el plazo de cinco días, ante el tribunal sentenciador. El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

Para los casos tramitados con el procedimiento de justicia restaurativa, así como la acreditación de las entidades y el seguimiento de la prestación del servicio de utilidad pública, se regirá conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.

Como podemos ver, nuestro ordenamiento jurídico es bastante explícito y estricto con respecto a los requisitos para poder optar por este tipo de penas, cerrando el portillo a que se utilice de manera indiscriminada o a conveniencia del infractor de la ley, y permitiendo además un proceso más eficiente de justicia restaurativa y de reinserción a la sociedad de la persona condenada.

En un apartado que podríamos decir es sumamente especial y delicado, está el tratamiento de drogas supervisado, que se regula en el artículo 56 ter del Código Penal y dice lo siguiente:

Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa. El tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa consiste en aplicar como pena alternativa un abordaje terapéutico para la atención biopsicosocial de adicciones a drogas y sustancias psicoactivas, una vez que se determine que el delito cometido por el imputado está asociado a un consumo problemático de drogas y/o alcohol, mediante la aplicación del procedimiento restaurativo, cuyo plazo no excederá el monto de la pena principal.

La autoridad jurisdiccional competente deberá ejercer el control de la ejecución de esta pena alternativa. mediante audiencias de verificación, seguimiento según los objetivos establecidos por el equipo terapéutico a cargo, para evaluar avances, recaídas o recomendación de modificación del tratamiento.

En caso de incumplimiento grave e injustificado, la autoridad jurisdiccional revocará la pena alternativa y ordenará el cumplimiento de la pena principal. Para tal efecto, un día de internamiento de tratamiento equivale a un día de prisión y dos días de tratamiento ambulatorio equivale a un día de prisión.

Este tipo de medida alterna es de sumo cuidado, ya que por el tipo de imputado debe someterse a análisis de especialistas y estar en todo momento pendiente de la evolución y el tratamiento recomendado por el profesional competente.

Luego tenemos las inhabilitaciones, las cuales pueden ser especiales o absolutas según considere el juzgador y que se regulan en los siguientes artículos:

#### Artículo 57.- Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular.
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados.
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe.
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.
- 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.

### Inhabilitación especial

Artículo 58- La inhabilitación especial, cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta, consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere la inhabilitación absoluta.

Este tipo de penas van más relacionadas a la función pública propiamente o de administración, las cuales se aplicarán en función de la gravedad del daño causado por el imputado según considere el tribunal.

Finalmente, pero no menos importante tenemos un tipo de pena que ha causado rechazo y todo tipo de críticas durante los últimos años, debido al pésimo control que han tenido las autoridades sobre algunas personas con este tipo de beneficio, y es el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, el cual se regula en el artículo 57 bis del Código Penal y dice lo siguiente:

#### **Arresto domiciliario con monitoreo electrónico**

**Artículo 57 bis.** -El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.

2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.

3) Que se trate de un delincuente primario.

4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.

Si bien es cierto la legislación es clara respecto a la forma en que se debe actuar cuando se otorga este beneficio, la realidad es que las autoridades se han quedado cortas en el control de las personas que cuentan con esta medida alterna, y en algunos casos

han ocurrido hechos lamentables que pudieron perfectamente ser evitados si se cumpliera con un estricto control del cumplimiento de las obligaciones del condenado.

Por la naturaleza propia de un proceso penal, es normal que se hable de medidas cautelares para el imputado, sin que esto signifique que se deba aplicar la medida más gravosa como lo es la privativa de libertad, sin embargo, en aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se pueden valorar otro tipo de medidas especiales que permitan que el imputado no quede libre de responsabilidad y que le garantice a la sociedad que el accionar es diligente y responsable por parte de la administración judicial.

### **3.3. PROCESO PENAL COSTARRICENSE**

#### **3.3.1. Procedimiento preparatorio**

El proceso penal en Costa Rica, tal y se ha venido comentando líneas atrás, está regulado en el Código Procesal Penal, a partir del artículo 274, el cual hace hincapié a la finalidad de la etapa preparatoria del proceso, dicho artículo reza lo siguiente:

“ARTICULO 274.- Finalidad

El procedimiento preparatorio tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado”. (Código Procesal Penal, 1998).

Por lo tanto, para determinar si un proceso penal procede o no, o bien, si hay bases suficientes para la apertura de un juicio, primeramente, se debe hacer un estudio completo de todos los elementos recolectados.

### **3.3.1.1. Actos iniciales**

A partir del artículo 278 del Código de Rito, se presenta lo que serían los actos iniciales, lo cual, se realizan a partir de la denuncia de la parte interesada, o bien, quien esté facultado para ello.

Dicho artículo indica lo que sería el inicio del proceso, quienes están facultados para presentar la denuncia y a quién se debe poner en conocimiento.

“ARTICULO 278.- Facultad de denunciar



Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada.

En este último caso, sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código.

El tribunal que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público”. (Código Procesal Penal, 1998).

Con base a lo anterior, se nota que, quienes están facultados para denunciar ante la presencia de un ilícito de acción pública, y la posibilidad de acudir directamente ante el Ministerio Público, o bien, ante la Policía Judicial.

### **3.3.1.2. Forma de la denuncia**

Continuando con el proceso penal en Costa Rica, para realizar la denuncia, no es necesario llevar un documento escrito, sino que también se puede realizar de forma verbal, incluso, hasta por un apoderado, el cual, en efecto, debe presentar el poder que haga valer su derecho ante terceros.

Tal y como lo indica el artículo 279 del Código Procesal Penal, una vez que se haya presentado la denuncia, sea cual sea su forma, tanto verbal o escrita, el funcionario competente, extenderá un acta de lo indicado en la denuncia: “ARTICULO 279.- Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario comprobará la identidad del denunciante”. (Código Procesal Penal, 1998).

### **3.3.1.3. Contenido de la denuncia**

El artículo 280 del Código Procesal Penal, manifiesta los requisitos mínimos que debe llevar la denuncia, los cuales se enlistan a continuación:

- Relación circunstanciada de hechos
- Indicación de autores y partícipes
- Damnificados
- Testigos
- Otros elementos

En cuanto a los otros elementos, es importante hacer mención de que, en el momento de presentar la denuncia, se deben aportar todos aquellos medios de prueba, y elementos que colaboren a que, de forma fehaciente se pueda determinar la verdad real de los hechos.

#### **3.3.1.4. Obligación de denunciar**

Con respecto a la obligación de denunciar, el artículo 281 del Código Procesal Penal, indica claramente quiénes son los que deben realizarlo y ante qué circunstancia, dicho artículo indica:

##### ARTICULO 281.- Obligación de denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
  
- b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.
  
- c) Las personas que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona,

respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto”. (Código Procesal Penal, 1998).

Un punto de suma importancia para destacar en el artículo citado es que, la norma expresamente indica la obligación de denunciar, o sea, no deja a elección de parte si hacerlo o no.

Pese a lo anterior, el último párrafo del artículo hace alusión a que la denuncia no será obligatoria, en caso de que, entre otras cosas, que se ponga en peligro a sí mismo, o algún familiar por grado de consanguinidad o afinidad por otro lado, dentro de nuestra constitución artículo 36, donde hace alusión al derecho de abstención el cual consiste en que toda persona puede guardar silencio o incluso no declarar durante todo el procedimiento.

### 3.3.1.5. Desestimación

Previo a realizar el análisis correspondiente al artículo 282 del Código Procesal Penal, es menester primero conocer lo que indica el mismo:

“Artículo 282.- Desestimación

Cuando el hecho denunciado no constituya delito o sea imposible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento, cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

La resolución que admite la desestimación se comunicará a la víctima de domicilio conocido y será apelable por esta, por el querellante, el actor civil y el Ministerio Público.

Si se trata de una víctima que está siendo objeto de protección, el fiscal a cargo del caso deberá informarla de inmediato”. (Código Procesal Penal, 1998).

Como bien lo indica el artículo, la desestimación se puede solicitar por parte del representante fiscal y eventualmente ordenarse por parte de un Juez cuando la denuncia no alcanzó los suficientes elementos probatorios para establecer la posible autoría de un sujeto o bien la conducta no constituye delito, o cuando se torne imposible proceder por ejemplo en un delito de acción pública perseguible a instancia privada donde la víctima no inste el proceso, sin embargo, esa desestimación, no impedirá que una vez que se encuentren más elementos o las circunstancias lo permitan, reabrir el proceso, asimismo ésta se puede recurrir y será conocida por un tribunal de alzada

### **3.3.1.6. Acusación y apertura a juicio**

Una vez que el Ministerio Público ha realizado el examen con respecto a la determinación de que merece de denuncia, la apertura del procedimiento y juicio, presentarán la acusación con el requerimiento de juicio. De acuerdo con el artículo 303 del Código Procesal Penal, la acusación debe contener los siguientes elementos:

“ARTICULO 303.- Acusación y solicitud de apertura a juicio

(...)

La acusación deberá contener:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.

- b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya.
  - c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan.
  - d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables.
  - e) El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio.
- (...)”. (Código Procesal Penal, 1998).

Como bien reza el artículo, la acusación que presente el Ministerio Público, debe contener una serie de requisitos de fondo y forma, que son meramente fundamentales a la hora de la apertura del proceso y juicio.

### **3.3.1.7. Traslado de la acusación**

Una vez que se presentó la acusación, el Ministerio Público dentro de sus funciones, debe poner en conocimiento la misma de la víctima, para que tenga la posibilidad de constituirse como querellante; en caso de querer constituirse tiene la persona tres días para indicarlo y en su defecto, deberá presentar la querrela en el plazo de los diez días siguientes al cumplirse el plazo de los tres días anteriores.

“ARTICULO 306.- Traslado de la acusación

El Ministerio Público deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende constituirse en querellante, caso en el cual deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La querella deberá presentarse ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior”. (Código Procesal Penal, 1998).

### **3.3.2. Proceso intermedio – Examen de la acusación y la querella**

Una vez que se haya presentado la acusación y/o la querella, el Tribunal correspondiente del proceso intermedio, notifica a las partes para poner en conocimiento todo lo que se haya recopilado hasta ese momento del proceso y en esa misma resolución, se convoca a audiencia preliminar.

Las partes dentro del plazo de cinco días podrán realizar los siguientes actos con respecto a la acusación y/o querella y los elementos presentados en los mismos:

- **Objetar la solicitud del Ministerio Público**



- Oponer excepciones
- Solicitar sobreseimiento provisional o definitivo
- Ofrecer pruebas para el juicio
- Plantear cualquier otra cuestión

(Código Procesal Penal, 1998)

### **3.3.2.1. Desarrollo de la audiencia preliminar**

En cuanto al desarrollo de la audiencia preliminar, resulta totalmente obligatorio que el fiscal y el defensor asistan a la misma, sin embargo, si el defensor público no asiste, puede ser sustituido por otro defensor público, según el artículo 318 del Código Procesal Penal.

Siempre y cuando sea procedente, el Tribunal intentará que las partes logren llegar a una conciliación y terminar con el proceso mediante una vía alterna de resolución de conflictos. En caso de no lograr el cometido, se continuará con el desarrollo de la audiencia preliminar.

Dentro del mismo acto, se otorgará la palabra a las partes, para que manifiesten sus alegatos y argumentos en el siguiente orden:

- Querellante

- Representante del Ministerio Público
- Actor civil
- Defensor
- Representante del demandado civil

Cabe destacar que el imputado, dentro del curso de la audiencia podrá rendir su declaración; y en cuanto a la víctima, ésta si se encuentra presente, se le concederá la palabra.

Como punto importante de esa etapa procesal, es que, el Tribunal, evitará a toda costa que, en caso de no llegar a una conciliación, se hablen cuestiones propias del juicio oral. (Código Procesal Penal, 1998).

Una vez finalizada la audiencia, el Tribunal de inmediato procederá a resolver, analizando la procedencia de la acusación y/o querrela, esto con el fin de determinar realmente si hay elementos suficientes para elevar a juicio, o si, por el contrario, se debe desestimar la causa o sobreseer al imputado.

Parte importante de esa etapa intermedia radica en que es ahí donde se va a admitir o no la prueba pertinente para que sea conocida en juicio y se rechazará la que, en efecto, sea abundante o innecesaria para los fines propios del proceso.

Una vez que se haya realizado el filtro de la aceptación o rechazo de la prueba, se resolverá con el auto de apertura a juicio, el cual, se cita en el artículo 322 del Código Procesal Penal:

“ARTICULO 322.- Auto de apertura a juicio el auto de apertura a juicio indicará la parte de la acusación o de la querrela que resulte admitida, la disposición de enviar a juicio el asunto y el emplazamiento a las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el tribunal de sentencia e indiquen el lugar o la forma para recibir notificaciones”.  
(Código Procesal Penal, 1998).

Es a partir de ese momento y mediante el apersonamiento de las partes ante el Tribunal correspondiente, que se eleva la acusación a la etapa del juicio oral y público.

### **3.3.3. Juicio oral y público**

Para la celebración del juicio, se debe notificar a las partes de la celebración del juicio, el cual, no puede ser realizado entre el plazo de cinco días después de recibir la notificación, ni después de un mes de esta.

El Tribunal será integrado por uno o tres jueces dependiendo de las disposiciones legales y competencia según corresponda.

El sentido propio del juicio oral y público se ve expreso en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el cual reza lo siguiente:

“ARTICULO 326.- Principios El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua”. (Código Procesal Penal, 1998).

En el juicio oral y público, dentro de todos los principios y trámites propios del mismo, se presente el principio de inmediación, el cual, de acuerdo con el artículo 328 del (Código Procesal Penal, 1998) indica, entre otras cosas:

“ARTICULO 328.- Inmediación

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor (...)” (Código Procesal Penal, 1998)

El principio de inmediación resulta como la necesidad de conocer a palabras propias de las partes lo sucedido y la exposición de los hechos base de la acusación, lo

cual, ayudará al Tribunal, a formar su propio criterio a partir no solo de las pruebas presentadas, sino también de la experiencia propia mediante la descripción de los hechos por las partes.

### **3.3.4. Sustanciación del juicio**

En lo que respecta a la apertura del juicio, el Tribunal se constituirá y verificará que estén presentes las partes, testigos, peritos, y demás personas necesarias para la realización del juicio.

El Tribunal ordenará al Ministerio Público y querellante que lean la acusación y querrela, y explicar el contenido de esta.

Con respecto a las incidencias del proceso, serán tratadas en un solo acto, y se concederá la palabra por una única vez a las partes para que manifiesten lo correspondiente.

Una vez tramitado lo anterior, tendrá derecho a declarar el imputado, se le explicará sobre el hecho que se le imputa y con las advertencias que su declaración conlleva. En este punto, es importante resaltar que la declaración en juicio es la que prevalece por encima de las anteriores, esto según el artículo 343 del Código Procesal

Penal, que indica: “(...) La declaración en juicio prevalece sobre las anteriores, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre la existencia de esas contradicciones. Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones (...)”. (Código Procesal Penal, 1998).

Habiendo declarado el imputado, seguidamente y en caso de que sea necesario, serán llamados los peritos para resolver preguntas y demás, en lo que respecta a dictámenes periciales que ya consten y ya hayan sido admitidos dentro del proceso.

Terminada la comparecencia de los peritos, serán llamados los testigos a declarar, cuyo orden iniciará por los que haya ofrecido el Ministerio Público y querellantes y concluirá con los del imputado.

Se procederá a juramentar e interrogar al testigo, se solicita que indique sus calidades y se le externa la trascendencia legal de lo que va a realizar y estipular.

Por último, al terminar la declaración y comparecencia de los testigos, se podrán resolver otros medios de prueba, los cuales pueden ser documentos leídos y exhibidos en la audiencia.

Resuelta la etapa probatoria, se procederá a declarar por terminado el debate, y en caso de que esté presente la víctima, y desee agregar algo más, podrá realizarlo, una vez habiendo declarado o no, se procederá a dar por cerrado el debate.

### **3.3.5. Deliberación y sentencia**

Precluidas las etapas anteriores, y habiéndose resuelto toda la prueba admitida en la audiencia preliminar, lo que procede es la deliberación por parte del Tribunal a cargo del proceso, lo cual, se realizará de forma secreta, de inmediato y sin interrupción.

“ARTICULO 360.- Deliberación Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.

Salvo lo dispuesto para procesos complejos la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días. Transcurrido ese plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro tribunal, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que correspondan.

La deliberación tampoco podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión no podrá ampliarse más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente”. (Código Procesal Penal, 1998).

En el momento propio de la deliberación, el Tribunal deberá de llevar un orden de apreciación de las pruebas, los cuales de acuerdo con el artículo 361 del Código Procesal Penal, se deben aplicar las reglas de la sana crítica.

Ese orden de apreciación se sigue de la siguiente forma:

- Las relativas a la competencia
- Las relativas a la existencia del hecho
- Individualización de la pena
- Restitución y costas
- Daños y perjuicios cuando corresponda

(Código Procesal Penal, 1998)

Todas las decisiones que adopte el Tribunal serán tomadas por mayoría.

### **3.3.5.1. Requisitos de la sentencia**

Conforme al artículo 363 del Código Procesal Penal, la sentencia deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTICULO 363.- Requisitos de la sentencia la sentencia contendrá:

- a) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.



- b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que se adhieran a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien votó en primer término.
- c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.
- d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.
- e) La firma de los jueces”. (Código Procesal Penal, 1998).

Dicha sentencia, debe ser redactada y firmada una vez concluida la deliberación y en efecto, deberá contener todos los requisitos de forma y fondo recién indicados en el artículo anterior.

Posteriormente, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencia y leerá la sentencia en voz alta por el secretario de juicio ante los comparecientes.

En caso de que la sentencia sea condenatoria y el imputado esté en libertad, según el artículo 364 del Código Procesal Penal, párrafo tercero, “(...) el tribunal podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no

se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (...)”. (Código Procesal Penal, 1998).

En caso de que el imputado resulte absuelto, se ordenará la libertad inmediata, así como el cese de cualquier medida cautelar y la restitución de los objetos afectados en el procedimiento, siempre que no estén afectados y sujetos a comiso.

Esa sentencia queda notificada con la lectura de esta y las partes del proceso, recibirán una copia de esta.

### **3.3.6. Registro de la audiencia**

De acuerdo con el artículo 370 del Código Procesal Penal, la audiencia quedará registrada y se levantará un acta que contendrá los siguientes elementos:

- Lugar y fecha de la vista con indicación de hora de inicio y finalización
- Nombre de todas las partes además de los juzgadores
- Datos personales del imputado
- Breve resumen del desarrollo de la audiencia
- Solicitudes y decisiones en el curso del juicio
- Observancia de formalidades esenciales

- Otras menciones prescritas por ley
- Competencia de lectura de sentencia
- Firma del secretario

(Código Procesal Penal, 1998).

El registro de la audiencia, el acta y la grabación, demostrarán fehacientemente el desarrollo del juicio, así como las formalidades que se hayan presentado, los intervinientes y todos aquellos actos que se realizaron durante el proceso.

### **3.3.7. Etapa recursiva**

Habiéndose dictado sentencia en el proceso penal, se abre una nueva posibilidad de debatir lo resuelto por el Tribunal, a través de los recursos.

En el proceso penal, se pueden interponer tres diferentes recursos, los cuales se citarán expresamente de la norma cada uno de ellos:

En cuanto al recurso de revocatoria, se encuentra regulado a partir del artículo 449 del Código Procesal Penal, que indica lo siguiente:

“ARTICULO 449.- Procedencia

El recurso de revocatoria procederá solamente contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. (Código Procesal Penal, 1998).

El recurso de apelación se divide también en recurso de apelación de sentencia, estos se encuentran regulados correspondientemente a partir de los artículos 452 y 458 del Código Procesal Penal, que rezan lo siguiente:

“ARTICULO 452.- Resoluciones apelables

Además de lo dispuesto en el procedimiento contravencional y en la ejecución penal, el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe”. (Código Procesal Penal, 1998).

“Artículo 458.-Resoluciones recurribles. Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que

resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina”. (Código Procesal Penal, 1998).

Por su parte, el recurso de casación sería ya la última instancia de buscar una nueva sustanciación de la resolución del proceso penal, ya que, este recurso se eleva hasta la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; el contenido legal se encuentra a partir del artículo 467 del Código Procesal Penal, que manifiesta:

“ARTICULO 467.- Resoluciones recurribles.

El recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan, en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio”. (Código Procesal Penal, 1998).

Es a partir de los recursos citados que, de una u otra forma, se puede hacer cambiar el criterio del Tribunal juzgador, dado que, en ocasiones, resultan procedentes los recursos presentados e inclusive, se remite nuevamente el expediente a un nuevo Tribunal para que dicte una nueva sentencia con base a los elementos que constan en el expediente.

### **3.4. IMPUTABLE E INIMPUTABLE**

Parte fundamental de esta investigación, se centra en la determinación y conocimiento propio acerca de quién se puede determinar como una persona imputable y una persona inimputable.

Es virtud de lo anterior, y dentro de los objetivos propios de la investigación, se realizará un análisis completo sobre los elementos propios de cada uno de ellos, para así, reconocer realmente cuáles son las características propias de cada figura.

#### **3.4.1. Imputabilidad**

En cuanto a la imputabilidad, hay gran cantidad de criterios y definiciones propias de cada autor, sin embargo, se citarán las más redundantes en torno a la investigación.

El Poder Judicial de Michoacán – México, mediante su biblioteca de artículos electrónicos, define la imputabilidad de la siguiente forma:

#### “LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión (...)” (Poder Judicial de Michoacán, s.f.).

Otra de las definiciones más importantes en torno a la imputabilidad de una persona, la expresa el Enrique Bacigalupo, en su obra literaria denominada “Lineamientos de la teoría del delito”, quien literalmente indica lo siguiente:

“(...) la capacidad de motivación requiere que el autor haya podido comprender la desaprobación jurídico penal del hecho y haya podido comportarse de acuerdo con esa comprensión (...)” (Bacigalupo Zapater, 1985)

Por último, en cuanto al tema referente a las definiciones, Cobo del Rosal y Vives Antón, definen desde el derecho español, el tema de la imputabilidad, manifiestan en su obra literaria “Derecho Penal, Parte General”, lo siguiente:

“(...) la imputabilidad es el conjunto de requisitos psicobiológicos, exigidos por la legislación penal vigente, que expresan que la persona tenía la capacidad de valorar y comprender la ilicitud del hecho

realizado por ella y de actuar en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico (...)” (Cobo y Vives, 1990)

Retomando un poco en lo que ya se ha mencionado en la investigación, es importante tomar en cuenta que, haciendo énfasis en la teoría del delito, la imputabilidad se encuentra presente dentro de la culpabilidad, es ahí donde se realiza el estudio en cuanto a si una persona es o no imputable.

Pese a que a nivel costarricense no hay una norma expresa en el Código Penal que manifieste el significado propio de la imputabilidad, la jurisprudencia nacional, si ha resuelto conforme a parámetros a seguir.

Es así como el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, en la resolución número 00747 – 2015, hace énfasis al tema de la imputabilidad y cómo lo aplica el Tribunal a cargo en el proceso.

“(...) La estructura de la teoría del delito exige, dentro del último componente de culpabilidad -la exigibilidad de otra conducta-, valorar si la justiciable estaba o no capacitada para ajustar su conducta a la norma prohibitiva, es decir, si existía algún elemento externo (coacción, miedo, estado de necesidad exculpante) que afectara su capacidad de decisión. En otras palabras, desde el punto de vista de la categoría delictual de la culpabilidad, la misma comprende no sólo



la imputabilidad, el conocimiento de la ilicitud, sino la exigibilidad para el sujeto de adecuar su conducta a ese conocimiento (...)" (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, 2015).

Con todo lo anterior, se logra determinar que la imputabilidad es actuar conscientemente sobre el acto que se va a realizar, o sea, realizar la acción voluntaria y conscientemente; es la capacidad de comprender que va a cometer un ilícito y aun así realizarlo.

#### **3.4.1.1. Imputabilidad disminuida**

Como parte del tema de la imputabilidad, se encuentra lo que sería la imputabilidad disminuida, que principalmente tiene que ver con una adecuación al grado de imputabilidad por algún factor que posea incompletamente en el actuar de la persona.

A diferencia de la imputabilidad como un todo, la imputabilidad disminuida, sí se encuentra regulada en el Código Penal, específicamente en el artículo 43, el cual indica lo siguiente:

“ARTICULO 43.- Imputabilidad Disminuida

Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión”. (Código Penal, 1970).

Con vista del artículo citado, nótese que, en cuanto a la imputabilidad disminuida, a diferencia de la imputabilidad propia, o sea, sin disminución, que este caso, quien comete el acto, debe estar parcialmente afectado para comprender el carácter del ilícito.

En cuanto a lo anterior, el Licenciado Frank Harbottle Quirós, autor de la obra literaria “La imputabilidad disminuida en el proceso penal costarricense: Aportes de la psicología forense”, extiende un poco más sobre aquellos elementos que se deben cumplir para que una imputabilidad, sea catalogada como imputabilidad disminuida, el expresa que:

“La doctrina nacional ha distinguido tres causas principales de la inimputabilidad e imputabilidad disminuida:

1. Los trastornos psíquicos que afectan el aspecto intelectual o emocional (enfermedad o causa somática).

2. Las oligofrenias o disturbios mentales provenientes de lesiones cerebrales en el claustro materno, de lesiones traumáticas durante el parto o de lesiones cerebrales en la primera infancia (idiocia, imbecilidad y debilidad mental).

3. Las anomalías psíquicas graves que implican una grave perturbación de la conciencia, debida a los efectos del licor y de las drogas o a formas graves de los afectos (miedo, cólera, odio, celos), excluyéndose de estas últimas el estado de emoción violenta en la medida en que la ley de forma expresa autoriza al juzgador a disminuir la pena”. (Harbottle Quirós, 2012).

Cabe destacar que los tres elementos citados, también aplican a la hora de hacer el examen de la inimputabilidad que se desarrollará en el siguiente punto de la investigación, sin embargo, en lo que respecta a la imputabilidad disminuida, nótese que son elementos reales a la hora de hacer la valoración propia de un actuar.

En otras palabras, en la mayor parte de los casos, salvo las excepciones indicadas en el punto tres de lo previamente citado, la persona básicamente debe padecer algún tipo de condición médica que lo imposibilite a razonar, o bien, a actuar de una forma diferente a la que está actuando.

Puede haber eximentes a esa condición médica, como lo cita (Harbottle Quirós, 2012), tales como: Miedo, cólera, odio y celos (entre otras), que lo que hacen es provocar un estado momentáneo en el psiquis de la persona y provoca un actuar sin control propio, sino por el impulso del momento, lo cual evidentemente incide de manera directa en el accionar del individuo y condiciona sus acciones sin que esto signifique que su voluntad real fuera la de actuar de la manera que lo hizo.

Con lo anterior, es importante destacar que entre la imputabilidad disminuida y la inimputabilidad es una línea muy delgada, para determinar cuál sería el examen correcto para realizar con el fin de conocer si una persona es encasillada como inimputable o con imputabilidad disminuida.

### **3.4.2. Inimputabilidad**

Al igual que el tema de la imputabilidad, el Poder Judicial de Michoacán – México, mediante su biblioteca de artículos electrónicos, hace alusión a este tema, mencionando lo siguiente:

“El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, consistente en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho. Son aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y

antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Por lo tanto, ésta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no es un comportamiento propio del delito (...)” (Poder Judicial de Michoacán, s.f.).

Tomando como base la anterior definición en el derecho mexicano, se desprende un punto de suma importancia para comprender de mejor forma el tema de la inimputabilidad.

De acuerdo con la definición recién citada, es la persona inimputable que realiza un acto con la incapacidad de querer y entender lo que está realizando, configurando un hecho típico, y antijurídico, sin embargo, sin culpabilidad, tomando como referencia la teoría del delito.

En el derecho costarricense, específicamente en el artículo 42 del Código Penal, está tipificado el tema de la inimputabilidad, dicha norma indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 42.- Inimputabilidad**

Es inimputable quien, en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad

mental, o de grave perturbación de la conciencia sea esta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes”. (Código Penal, 1970).

Cabe destacar que, en la legislación costarricense, se desprenden puntos con algún tipo de distinción conforme a la definición mexicana, ya que, según el artículo citado del Código de Rito, es inimputable quien al momento de la acción u omisión; o sea, no solo se puede ser inimputable por cometer un acto, sino también por no hacerlo.

Continuando con el desglose del artículo, es inimputable quien no posea capacidad de comprender el ilícito a la hora de cometerlo, sin embargo, el mismo artículo indica las causas, ya sea por enfermedad mental, grave perturbación a la conciencia por bebidas alcohólicas o sustancias enervantes. Por lo tanto, es inimputable, aquel que haya cometido un ilícito, o bien, que haya dejado de realizar un acto mientras accidental o involuntariamente haya empleado bebidas alcohólicas o sustancias enervantes.

En este sentido, el jurista Enrique Bacigalupo, hace mención del tema de la inimputabilidad, en este caso manifiesta lo siguiente:

“Definir la inimputabilidad de un sujeto que es ahora el tema de nuestro interés supone una valoración en dos niveles, primero se requiere de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico que constate una enfermedad mental

o un grave trastorno de conciencia en la persona; luego, una valoración sobre la incidencia de ese estado en la falta o ausencia de comprensión de la desaprobación jurídico-penal, sea, para motivarse por los mandatos normativos y poderse comportar de acuerdo con esa comprensión (...)" (Bacigalupo Zapater, 1985).

En cuanto a esa definición, trasciende el tema de la necesidad de demostrar mediante un diagnóstico psicológico o psiquiátrico, que la persona tiene algún padecimiento médico que lo haga inimputable al acto cometido.

Por otra parte, habiéndose demostrado o no, esa afectación mental, se debe realizar un examen en cuando a la falta o ausencia de comprensión para la comisión u omisión de un hecho.

Lo que deja ver la definición del jurista, es que, no solo con el hecho de demostrar que la persona padece una enfermedad mental, es suficiente para exculparlo y volverse inimputable en el proceso, sino que, también se deben valorar elementos propios de su actuar u omisión para determinar la procedencia y demostración de la inimputabilidad. En ese sentido debe existir un análisis integral no sólo de la condición médica del imputado, sino también de su entorno y de la suma de factores que conllevan a la determinación final de la inimputabilidad, así como de la conjugación de los hechos, que finalmente derivan en una acción que podría ser reprochable en condiciones normales, pero que evidentemente ante una serie de factores que marcan

una causal de exculpación, derivan en una decisión final de no proceder conforme la ley dicta en condiciones ordinarias.

### **3.4.2.1. Actio Libera In Causa**

Un elemento propio de la inimputabilidad es la Actio Libera In Causa, que, de acuerdo con el Doctor, Álvaro Hernández Burgos, en su cátedra para la Universidad Escuela Libre de Derecho, en su obra literaria “Imputabilidad e Inimputabilidad en Materia Penal en Costa Rica”, la define de la siguiente forma:

“La actio libera in causa constituye una excepción al momento en el cual se analiza la capacidad de comprensión del autor, por cuanto dicho examen se retrotrae a una etapa anterior a la de la realización del hecho típico

(...)

La estructura de la actio libera in causa supone cuando menos dos etapas: a) un acto precedente, libre y voluntario, de colocarse en un estado de inacción o inimputabilidad; y, b) el hecho realizado cuando el sujeto se encuentra en dicho estado de inacción o inimputabilidad, resultando precisamente éste último, el hecho típico sobre el cual el agente tendría que responder (...). (Hernández Burgos, 2014).



La Actio Libera In Causa, de acuerdo con lo indicado por el Doctor Burgos, es un paso antes de la acción u omisión que realiza la persona, o sea, es el examen preciso que se debe realizar para conocer a ciencia cierta y con certeza, si hubo un factor externo que haya afectado a la persona a la acción u omisión.

Tal y como se indica en la cita previa, la Actio Libera In Causa, depende de dos etapas propias para determinar el acto; la primera etapa, es un examen previo a la acción u omisión, o sea, determinar cuál fue el acto que perturbó la psiquis de la persona para realizar el hecho o la omisión; y, por otro lado, la segunda etapa que se debe valorar es en sí la acción u omisión cometida, para así, verificar que es equivalente a la perturbación recibida previamente.

En la legislación y doctrina costarricense, no se habla específicamente de la Actio Libera In Causa, sin embargo, en el Código Penal, en el artículo 44, mediante una interpretación, se podría dilucidar que es el parámetro en el cual, de cierta forma se aplica esa figura, dicho artículo cita:

“ARTICULO 44.- Perturbación provocada.

Cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente

hubiera sido facilitar su realización o procurarse una excusa”. (Código Penal, 1970).

De cierta forma, el artículo citado, hace referencia a una causa de propio dolo, ya que, aunque el artículo hable de culpa, si la persona se pone en un estado específico para cometer un ilícito, esta sería una cuestión de agravante de la sanción.

Incluso, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto, ya que, se ha debatido la constitucionalidad del artículo cita, por su parte, la Sala ha manifestado en torno al artículo 44 del Código Penal que:

“La perturbación provocada que regula el artículo 44 del Código Penal, es una formulación de la teoría de la actio libera in causa, mediante la cual el planteamiento sobre la imputabilidad se retrotrae a un momento anterior al desarrollo de la acción, aceptándose que el sujeto mantiene capacidad de atribución penal, aunque al momento de ejecutar la conducta, el sujeto activo se encuentra en imposibilidad de controlar sus actos como consecuencia de un hecho anterior a él atribuible. Lo que se reprocha es el haberse puesto en el estado, por dolo o culpa, en el que se produce el resultado constitutivo del delito (...)” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1992).

Por lo tanto, a través del análisis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, acusa el hecho de que una persona se ponga a sí

mismo, en estado de inimputabilidad para cometer una acción u omisión, produciendo de esa forma, el resultado constitutivo del delito. Cabe mencionar que, en este caso, se menciona como reprochable al imputado el hecho de que por voluntad propia se busque incidir en su propia psiquis, de manera tal que se cree una causal de justificación que se generó de manera espontánea pero que finalmente se logra determinar que es resultado de un escenario ideado y buscado por el imputado para crear las supuestas condiciones ideales con el fin de justificar su accionar y evitar una sanción penal.

### **3.5. MEDIAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL**

De acuerdo con el jurista español, Emilio Gómez Orbaneja, en su obra literaria “Derecho Procesal Penal Madrid – Nueva tirada puesta al día”, brinda una definición de las medidas cautelares, él expresa lo siguiente:

“Se trata de mecanismos o institutos que permiten la realización adecuada de diversos actos procesales que conforman el proceso penal y que posibilitan la eficacia de la sentencia dictada” (Gómez Orbaneja, 1999).

Por otra parte, a nivel costarricense, las medidas cautelares se ven intrínsecas en el Código Procesal Penal; el artículo 10 del Código de Rito, indica lo siguiente:

“ARTICULO 10.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse”. (Código Procesal Penal, 1998).

Lo cual, muestra expresamente en la norma el carácter excepcional que tienen al aplicarse en el trámite del proceso penal costarricense, así como la proporcionalidad de la pena o medida que se pudiera llegar a imponer en caso de una eventual condenatoria.

Por otra parte, en lo que interesa al desarrollo propio de la investigación, a partir del artículo 244 del Código Procesal Penal, se muestra lo que serían, otras medidas cautelares, diferentes a la prisión preventiva, dicho artículo reza:

“ARTICULO 244.-Otras medidas cautelares.

Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.

d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio.

h) La prestación de una caución adecuada.

i) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.

j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el tribunal podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado”.

Es a partir del citado artículo que se puede realizar un análisis sobre cuáles medidas cautelares pueden ser aplicadas propiamente a una persona inimputable.

Ya que, la prisión preventiva como medida cautelar, en lo que respecta a los objetivos propios de la investigación, no es un tema que redunde para ser desarrollado, sino más bien, lo importante es conocer fehacientemente las posibles medidas cautelares aplicables a una persona inimputable.

Uno de los puntos más importantes del artículo citado es el inciso b), que, para efectos del análisis a realizar, se extrae nuevamente: “b) La obligación de someterse al

cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal”. (Código Procesal Penal, 1998).

Esa medida cautelar, está claramente ligada a la afectación propia de una persona inimputable, o sea, a la afectación mental o de su psiquis, y la necesidad de que esa persona se vea sometida a un tratamiento psicológico o psiquiátrico según sea el caso.

A partir de lo anterior, es de donde radica la importancia para la investigación en desarrollo, de la creación del Centro de Atención de Personas Enfermas Mentales en Conflicto con la Ley “CAPEMCOL”.

### **3.5.1. Plazo de las medidas cautelares**

Habiendo realizado un estudio detallado sobre el plazo de las medidas cautelares de personas inimputables, se llega a la determinación que no hay un parámetro separado, o sea, no hay un plazo específico para ese tipo de personas.

Por lo tanto, se llega al razonamiento de la utilización del plazo ordinario de la medida cautelar de prisión preventiva que reza a partir del artículo 257 del Código Procesal Penal, que indica:

“ARTICULO 257.- Cesación de la prisión preventiva

La privación de libertad finalizará:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, aun antes de que transcurran tres meses de haberse decretado.
  
- b) Cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
  
- c) Cuando su duración exceda de doce meses”. (Código Procesal Penal, 1998).

Con respecto a ese tema, nótese que la privación de libertad finalizará... y según el inciso c) del artículo citado, cuando su duración exceda los doce meses; por lo tanto, utilizando el mismo parámetro para calcular las demás medidas cautelares, se podría decir que el plazo se aplica en general para todas, incluso, según el artículo 258 del Código de Rito, presenta la facultad de prorrogar ese plazo por un año más y dependiendo si en sentencia condenatoria se aplique una pena privativa de libertad, podrá ser prorrogable aún seis meses más. Dicho artículo expresa lo siguiente:

“ARTICULO 258.-Prórroga del plazo de prisión preventiva.

A pedido del Ministerio Público, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Apelación de Sentencia, hasta



por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Si el tribunal de juicio dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más. Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior y en el párrafo primero de esta norma.

Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

El Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

De manera excepcional, la Sala de Casación Penal podrá ampliar, en los asuntos de su conocimiento, la prisión preventiva hasta por seis meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad”. (Código Procesal Penal, 1998).

### **3.6. CENTRO DE ATENCION DE PERSONAS ENFERMAS MENTALES EN CONFLICTO CON LA LEY (CAPEMCOL)**

Como parte de las medidas cautelares aplicables a una persona inimputable, se encuentra el internamiento en el Centro de Atención de Personas Enfermas Mentales en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL).

De conformidad con las resoluciones de la Sala Constitucional, sentencias número 2009-10383, de las trece horas y treinta y nueve minutos de fecha veintiséis de junio del dos mil nueve; sentencia 2010-12189, de las diecisiete horas, doce minutos de fecha veintinueve de julio del dos mil diez; y sentencia 2010-17720, de las catorce horas, treinta y dos minutos del veintiséis de octubre del dos mil diez, se ordenó a la Caja Costarricense del Seguro Social, separar del Hospital Nacional Psiquiátrico, a los enfermos mentales que no estuviera sometidos a una medida preventiva o de seguridad. (Sistema Costarricense de Información Jurídica, 2014).

Es por lo anterior, que, a partir del año 2011, de acuerdo con lo ordenado por las resoluciones de la Sala Constitucional, se creó el Centro de Atención Para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), la cual, pertenece al Hospital Psiquiátrico. (Sistema Costarricense de Información Jurídica, 2014)

De acuerdo con Casa Presidencial de la República de Costa Rica, manifiestan una de las utilidades del CAPEMCOL:

“(…) CAPEMCOL brinda servicios integrales de salud especializados en psiquiatría y salud mental a personas inimputables o con imputabilidad disminuida que se les impone una medida cautelar o de seguridad de internamiento por el sistema penal (…”. (Casa Presidencial de la República de Costa Rica, 2021).

Tal y como se citó líneas atrás, el centro, fue creado para tratar a personas con algún padecimiento médico a nivel mental, pero con la condición de que estén inmersos en un proceso judicial, efectuando así una medida cautelar o de seguridad de internamiento.

Dentro del mismo artículo citado de (Casa Presidencial de la República de Costa Rica, 2021), se indican las funciones primordiales del CAPEMCOL, que entre ellas se encuentran:

- “Brindar atención integral en psiquiatría, salud mental y medicina general a las personas sometidas a medidas cautelares y medidas de seguridad curativas de internamiento.
- Realizar estudios psicodiagnósticos a la población internada.
- Brindar tratamiento farmacológico, psicológico y social a las personas portadoras de enfermedad mental.
- Desarrollar programas de rehabilitación psicosocial, laboral y educativa, según las necesidades identificadas en la población internada.
- Desarrollar estrategias a nivel familiar, comunitario, instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales para favorecer la reinserción social de los usuarios”. (Casa Presidencial de la República de Costa Rica, 2021).

Nótese que, dentro de las funciones propias del centro, no se limita únicamente a tratar personas con padecimientos mentales, sino que también se trata de buscar una rehabilitación real y una reinserción social.

La labor del CAPEMCOL, además de ayudar a las personas afectadas mentalmente, con tratamientos, estudios médicos, y medicina general, también busca la colaboración del sector público y privado, para que, de esa forma, puedan tener una nueva oportunidad en la sociedad, y no encasillar como delincuente a alguien que tal vez, no estaba actuando en razón propia.

### **3.6.1. Internamiento para observación**

El artículo 86 del Código Procesal Penal, manifiesta lo correspondiente a lo que sería la medida de internamiento para observación, dicho artículo reza lo siguiente:

“ARTICULO 86.- Internación para observación

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el tribunal, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse. La internación no podrá prolongarse por más de un mes y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos drástica”. (Código Procesal Penal, 1998).

El artículo citado, tiene parámetros de suma importancia para el desarrollo de la investigación, que resulta indispensable desglosar el artículo en puntos de importancia, tales como:

- “Si es necesario el internamiento del imputado”: En este caso, se debe de realizar un examen previo para conocer a ciencia cierta si el imputado puede o no padecer una enfermedad mental, para ser enviado o no al CAPEMCOL.
- “la medida podrá ser ordenada por el tribunal, a solicitud de los peritos”: Nótese que quien solicita al Tribunal la internación para observación del imputado es el perito del proceso, o sea, un especialista en el campo, solicita al Tribunal, que otros especialistas determinen si la persona posee algún padecimiento mental.
- “La internación no podrá prolongarse por más de un mes”: Con respecto al plazo de la internación para observación, no podrá ser mayor a un mes, por lo tanto, en ese mes, se deben de realizar todos los estudios y exámenes necesarios para determinar si el imputado posee algún tipo de enfermedad mental, ello con el fin de no dictar una medida o pena desproporcional con respecto a su condición médica.

Por otra parte, el artículo 262 del Código Procesal Penal, menciona los requisitos sobre los cuales se puede basar el Tribunal para ordenar el internamiento del imputado, dicho artículo indica lo siguiente:

“ARTICULO 262.- Internación

El tribunal podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros, cuando medien los siguientes requisitos:

- a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o partícipe en él.
- b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación”. (Código Procesal Penal, 1998).

Es importante hacer mención de que, ambos requisitos tienen que ver con el estado mental de la persona imputada, por lo que, debe ser demostrado mediante dictamen pericial, que sufre algún tipo de condición médica a nivel mental; por otra parte, como primer requisito, se debe determinar que la persona fue la autora del ilícito,

y, por último, como base propia del procedimiento, es necesario asegurarse que la persona no obstruirá el acto de investigación.

### **3.6.1.1. Trámite de internamiento**

En lo que respecta al trámite para la solicitud de internamiento de observación, la Circular N° 23-2014, de la Corte Suprema de Justicia, “Aspectos a tomar para mejorar la gestión de los despachos judiciales que atienden materia penal, concretamente en casos en que se sospecha o se determina que al momento del hecho delictivo el denunciado actuó bajo estado de inimputabilidad o imputabilidad”, se indican, entre otras cosas, el trámite que se debe de seguir a la hora de solicitar la observación de un imputado y el eventual internamiento al CAPEMCOL. El procedimiento se realiza de la siguiente forma:

“(…) 4º-Cuando los jueces y juezas penales requieran la valoración mental de un imputado a efectos de decidir si imponen la internación como medida cautelar, no deben remitirla directamente al CAPEMCOL, sino que, deben hacerlo, primeramente, a las instalaciones del Hospital Nacional Psiquiátrico, quienes procederán a registrar su ingreso, para posteriormente proceder con su traslado a las instalaciones del CAPEMCOL, en donde se elaborará el informe respectivo a partir de la



valoración realizada al imputado, el cual, deberá ponerse en conocimiento al órgano jurisdiccional.

5°- Los jueces y juezas penales de manera oficiosa o a solicitud de parte una vez que cuentan con el informe respectivo elaborado por la CAPEMCOL mencionado en el punto anterior, deben dictar la respectiva resolución de forma celerе y motivada, indicando si el imputado debe permanecer en dicho centro o, si por el contrario, resulta procedente su egreso y, de estarse ante este último supuesto, si queda en libertad o se debe someter al régimen penitenciario, lo anterior, a fin de evitar que en el CAPEMCOL permanezcan internadas personas que no cumplen con los presupuestos para la imposición de medidas cautelares o de seguridad.

(...)

10.- Una vez impuesta una medida de seguridad de internamiento por parte de los jueces en etapa preparatoria, con el fin de tomar la decisión más adelante en etapa de juicio si dichas medidas se deben mantener, modificar o debe bien que dicha medida deberá cesar en cuanto se tome la decisión en sentencia, dichos jueces de ejecución deberán solicitar a la CAPEMCOL, cada seis meses (artículo 487 del Código Procesal Penal), la emisión el envío de informes elaborados por un equipo interdisciplinario en el que se pronuncien sobre la evolución de la

persona a la que se le impuso la medida (...)”. (Circular N°23-2014, 2014)

Con base al injusto penal que ha cometido el inimputable y dependiendo de la condición personal del mismo, es decir, del grado de peligrosidad. Al suponer una anormalidad psíquica, se puede delatar una personalidad peligrosa, en cuyo caso, y dependiendo de las condiciones personales del sujeto, el ordenamiento prevé la posibilidad de imponer la correspondiente medida de seguridad. Para imponerla debe mediar estudio psiquiátrico determinando la personalidad del indiciado y su grado de peligrosidad, con la recomendación por parte de los profesionales del Hospital Nacional psiquiátrico dependiendo de la condición del mismo, es decir, del grado de peligrosidad se puede determinar claramente el procedimiento que se debe seguir a la hora de enviar una persona a realizar exámenes médicos a nivel psicológicos y psiquiátricos; como punto relevante es que la persona no ingresa directamente al CAPEMCOL, sino que, primeramente, debe acudir a dicho Hospital Nacional Psiquiátrico, ellos reciben a la persona, la registran y es ahí cuando la remiten al CAPEMCOL.

Una vez que la persona ha sido trasladada al CAPEMCOL, los funcionarios del centro se encargan de realizar todos los estudios y exámenes correspondientes para brindar la respectiva valoración del imputado.

Los funcionarios deberán de emitir un dictamen conforme a la condición propia del imputado, y ella deberá estar fundamentada en cuanto a si el imputado debe permanecer en el centro, o si, por el contrario, debe procederse con su egreso de este.

Por último, si los funcionarios de la CAPEMCOL, en su resolución, indican que es necesario que la persona se interne en el centro, éstos deberán de remitir al Tribunal competente a solicitud de los jueces, un informe, en el cual, se indique claramente los avances y evolución que ha tenido la persona; dicho informe, deberá de ser rendido cada seis meses.

### **3.6.2. ¿Qué es un dictamen pericial psiquiátrico?**

De acuerdo con el portal web mexicano, llamado “Psiquiatría Integral”, se expresa en el artículo “La pericia psiquiátrica – La experticia psiquiátrica”, la siguiente definición en cuanto al dictamen pericial:

“Es un documento elaborado por psiquiatras, donde se expresa el resultado de la exploración especializada de las condiciones mentales de una persona, que ha sido ordenada por un juez para él decidir acerca de algunas de las siguientes circunstancias:

- La posible responsabilidad por un hecho delictivo.

- Las consecuencias emocionales de este hecho.
- La capacidad para el ejercicio de derechos civiles.

En el peritaje psiquiátrico (experticia o pericia psiquiátricas) se trata de evaluar a una persona que ha delinquido, para establecer si existe o no nexo entre el delito y una enfermedad mental; se expresa en la experticia si algún estado psíquico anormal pudo hacer que el indiciado o acusado fuera incapaz de apreciar el carácter ilícito del acto”. (Doctor Puente, 2015).

Con la anterior definición, se pueden notar aspectos importantes en torno a la figura del dictamen pericial psiquiátrico, entre ellas, la determinación de la posible responsabilidad por un hecho delictivo, ya que, en lo que engloba la presente investigación, esa sería la esencia misma de la pericia, determinar a ciencia cierta y fehacientemente, si la persona que cometió el ilícito lo hizo en plenas facultades mentales o no.

La labor del perito en psiquiatría radica en realizar los respectivos exámenes y la evaluación propia del estado mental de la persona a la que convidan a estudio. Una vez realizados todos los análisis, en cuanto al estado mental del paciente, el perito ejecuta un diagnóstico, brinda su informe y eventual tratamiento, para que, con el mismo, el Tribunal a cargo del proceso, sea quien determine la imputabilidad o

inimputabilidad; sin embargo, tal y como se indicó esa decisión radica únicamente en la figura del Juez, quien deberá de declarar si la persona es inimputable otorgando la medida de seguridad correspondiente o si, por el contrario, se mantiene la medida cautelar esto de ser imputable el sujeto.

El Código Procesal Penal, manifiesta en su artículo 87, la obligatoriedad de un exámen mental obligatorio, dicho artículo reza lo siguiente:

“ARTICULO 87.- Examen mental obligatorio

El imputado será sometido a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- a) Se le atribuya la comisión de delitos de carácter sexual contra menores de edad o agresiones domésticas.
  
- b) Se trate de una persona mayor de setenta años.
  
- c) Prima facie, se pueda estimar que, en caso de condena, se les impondrá pena superior a quince años de prisión.
  
- d) El tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho”. (Código Procesal Penal, 1998).

Con vista del artículo citado, en lo que importa para la investigación, se encuentra el inciso d), ya que, con ello se muestra que está tipificado en la normativa

la necesidad de que, en caso de que haya alguna duda por parte del Tribunal a cargo del proceso, en cuanto a la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho, sea sometido a un examen psiquiátrico o psicológico según convenga.

Por lo tanto, es el propio tribunal quien, en caso de duda, puede solicitar el examen pericial al imputado, y es a partir de ese examen, que se determina la culpabilidad o no del imputado, y con ello, rendir una medida cautelar, o bien, medida de seguridad, esto dependiendo del estado mental en el que se encuentre el sujeto, referente al internamiento en un centro especializado, tal y como se ha citado líneas atrás, al CAPEMCOL.

### **3.6.3. Principio de razonabilidad y proporcionalidad**

Indudablemente el principio de razonabilidad y proporcionalidad, vienen a cumplir un papel de gran importancia para el desarrollo de la investigación, ya que, es a partir del examen en aplicación de dichos principios, que se llega a la resolución del proceso y su eventual condena, tanto a una persona imputable, así como, a una inimputable.

### **3.6.3.1. Principio de razonabilidad**

El principio de razonabilidad está estrechamente relacionado con el principio de proporcionalidad que se desarrollará en el siguiente tema.

Con respecto al principio de razonabilidad, el Sistema Costarricense de Información Jurídica, SCIJ, en su Opinión Jurídica número O.J-013-2001, del 21 de febrero del 2001, indica lo siguiente:

“(...) En efecto, el principio de razonabilidad implica que el Estado pueda limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo en forma tal que la norma jurídica se adecue en todos sus elementos como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla en la Constitución. Quiere ello decir que deba existir una proporcionalidad entre la regla jurídica adoptada y el fin que persigue, referida a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga el sentido común jurídico de la comunidad, expresado en los valores que consagra la misma Constitución (...)” (Picado Sotela, 2001).

El examen que realiza el principio de razonabilidad hace hincapié a la necesidad de ajustar el derecho de forma justa, o sea, restringir el ejercicio abusivo del mismo, utilizando un sentido objetivo de valoración.

En materia penal, el principio de razonabilidad se ve ligado al establecimiento de penas y sanciones de acuerdo con el hecho cometido.

La Universidad Católica de Colombia, a través de la estudiante Karen Alexa Rubiano Mora, en su tesis de grado titulada “Desconocimiento del principio de razonabilidad y proporcionalidad en la pena”, señala una descripción de suma importancia sobre el principio de razonabilidad, indica:

“La razonabilidad actúa como un factor justificador del ordenamiento jurídico. Cuando el legislador sanciona una norma, cuando el juez dicta una sentencia, o el administrador emite un acto administrativo, se busca en todos los casos generar los medios necesarios para lograr una finalidad querida. En este proceso de creación normativa o de interpretación jurídica aparece generalmente más de una alternativa frente a una misma finalidad. Cuando la norma sea razonable, no sólo en sí misma, sino frente a todo el ordenamiento jurídico, sólo así podrá considerarse que es “derecho” y así, justa”. (Rubiano Mora, 2019)

Tomando como referencia ambas definiciones, se puede llegar a la tesis, acerca de que, el principio de razonabilidad se fundamenta en buscar hacer derecho, o sea, que, a través de la normativa, pericias, prueba y demás, el juzgador pueda dictar una sentencia apegada a una proporción razonable al imputado.



Otro aspecto importante por considerar es la estrecha línea que divide el principio de razonabilidad con el principio de proporcionalidad, ya que, ambos buscan que la interposición de una pena o sanción se ajuste completamente a derecho, o sea, que sea justa, proporcional y acorde a la comisión del hecho.

Lo anterior por cuanto, un juez con dudas acerca de dicha condición mental no puede dictar su resolución hasta conocer realmente el motivo de la acción o inacción del imputado, o sea, que primero se deben realizar todos los estudios, pruebas, exámenes y análisis a la persona para determinar su imputabilidad o inimputabilidad

Otro aspecto para considerar es aquel posterior a la realización de todos los estudios indicados en el párrafo anterior, ya que, es a partir de ahí donde rigen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que, si los exámenes médicos y periciales indican que la persona es imputable se debe resolver y penar como tal, pero, por otro lado, si se indica que la persona es inimputable, en efecto se debe juzgar y penar como tal.

No se puede penar un imputable como inimputable y no se puede penar un inimputable como imputable, ya que, se estarían violentando los principios antes indicados y la propia creencia del derecho y la justicia.

### 3.6.3.2. Principio de proporcionalidad

En lo que respecta al principio de proporcionalidad, el Sistema Costarricense de Información Jurídica, SCIJ, hace una exposición de la definición propia de dicho principio, la cual indica lo siguiente:

“(...) el principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la ponderación que debe darse entre la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica. No deben preverse ni imponerse penas o medidas que resulten desproporcionadas, en relación con la gravedad de la falta (...)”. (Durán, 2014).

Con la definición recién citada, se desprende el carácter propio del principio de proporcionalidad, ya que, en otras palabras, dicho principio, tiene que ver con la justicia, en cuanto a la interposición de una pena por parte del Tribunal a cargo del proceso.

Dicho principio lo que viene a ser, es el parámetro propio para medir proporcionalmente, valga la redundancia, sobre el hecho cometido, la gravedad de este, la culpabilidad del autor y posterior a todos esos exámenes, la determinación de una condena o pena justa, o bien, equivalente al hecho y las condiciones en las que se comete.

Sobre ese principio, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección primera, en la resolución número 2020-00161, de las 20 horas del 26 de febrero del 2020, dentro de su larga exposición de los hechos, hace mención al principio en desarrollo, la cual indica que: “(...) Por su parte, el principio de proporcionalidad en sentido estricto exige hacer una ponderación de intereses, para determinar si la restricción al ejercicio de derechos fundamentales es proporcional con el peligro procesal que se pretende evitar (...)” (Resolución 2020-00161, 2020).

En la resolución recién citada, el Tribunal hace referencia a lo que sería una medida de seguridad o medida cautelar interpuesta al imputado sin embargo, nótese que ambas definiciones recabadas hasta este momento, son sumamente similares en su contenido, asimismo, la importancia de citar la última definición, es conocer el fundamento proporcional sobre el cual, se basa el Tribunal a cargo del proceso, para determinar si la persona que está siendo juzgada, o sea, el imputado, a través de una medida cautelar o de seguridad, merece continuar con su medida cautelar, o si por el contrario, resulta desproporcional en apego a sus principios constitucionales.

En síntesis, en el principio de proporcionalidad, un examen de relación entre los medios con los que se comete el ilícito y el fin de este, o sea, una clara forma de ligar entre su actuación y resultado.

La Sala Constitucional, en la Resolución número 03950-2012, de las 16 horas 30 minutos, del 21 de marzo del 2012, hace una excelente exposición sobre el tema de la proporcionalidad ajustada al hecho, dentro de sus argumentos manifiesta lo siguiente:

“(…) El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho, la pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada y se debe medir con base en la importancia del hecho, lo que implica que la previsión, determinación, imposición y ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad del acto (...)”. (Resolución N°03950, 2012).

La Sala Constitucional, en la resolución referida, viene a confirmar lo que se ha desarrollado líneas atrás, con respecto a la idea de justicia que se muestra a partir del principio de proporcionalidad, ya que, hablando sobre penas, la Sala recalca que no debe ser exagerada y se debe medir con base en la importancia del hecho, o sea, previo a dirimir una pena, se tuvo que realizar todo un estudio previo, para confirmar un nexo causal y la culpabilidad del autor del hecho, para así, en el momento en que se vea merecedor de una pena o no, sea justa en el sentido de que, sea proporcional al acto cometido.

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS**

#### **4.1. ANALISIS DE ENCUESTA**

En lo que respecta a la encuesta informativa – cualitativa realizada para profesionales en derecho, o sea, abogados, sobre el tema en desarrollo, y su conocimiento real acerca del proceso penal, medidas cautelares y especialmente de la CAPEMCOL. Los resultados de esta se reflejan a continuación:

#### **4.1.2. Resultados de la encuesta titulada “Conocimiento del proceso penal – medidas cautelares y el CAPEMCOL”**

La encuesta realizada, constaba de 5 preguntas específicas con respecto al tema en desarrollo; el requisito para poder ser completada era agregar el número de carné de abogado, por ende, como se indicó anteriormente, únicamente abogados podía participar de la misma.

Mediante dicho instrumento, se logra realizar un análisis en cuanto al conocimiento y realidad sobre las medidas cautelares, y el CAPEMCOL. Se logró determinar lo siguiente:

**1. En la primera pregunta, para determinar que quienes completaran la encuesta fueran abogados, se solicitó el número de carné de forma obligatoria.**

**2. En la segunda pregunta, ¿Conoce el proceso penal ordinario?**

Conforme a dicha pregunta, la totalidad de los abogados que participaron en la encuesta manifestaron conocer el dicho proceso penal.

**3. En la tercera pregunta, ¿Sabe qué es el CAPEMCOL?**

En cuanto a esta pregunta, la mitad de los abogados que participaron de la encuesta manifiestan conocer qué es el CAPEMCOL, sin embargo, la otra mitad de los abogados desconoce qué es el centro y en efecto, desconoce su función propia a nivel nacional para las personas con enfermedades mentales y todo el tema legal que los envuelve.

#### **4. En la cuarta pregunta, ¿Ha llevado un proceso penal?**

En la respuesta de esta pregunta, se muestra que la mayor parte de los encuestados, señalan que sí han llevado procesos penales, y solo un pequeño grupo de ellos, manifestó su negativa a tal actividad.

Nótese que, con esta pregunta y con las respuestas recibidas, que los procesos penales, al menos en los abogados consultados, son constantes y habituales, o sea, son trámites que ya conocen, por lo tanto, contrario sensu, pese a que los abogados manifiestan conocer el proceso penal, indican haber tramitado un proceso penal, alegan desconocimiento en sí de lo que sería el CAPEMCOL.

Con lo anterior, surge la siguiente duda... ¿Qué pasaría si a esos abogados encuestados les aparece un cliente con una enfermedad mental? ¿Cómo solicitarían la medida cautelar para la permanencia en el CAPEMCOL si lo desconocen totalmente?



**5. En la quinta pregunta, Si su respuesta anterior fue positiva, ¿Dentro de ese proceso solicitó medidas cautelares y de qué tipo?**

En esta pregunta, se muestra una constante en la que, los abogados que tramitaron un proceso en sede penal y que solicitaron medidas cautelares, dichas medidas fueron sobre la prisión preventiva.

Ninguno de los abogados que completó la encuesta, indicó dentro de sus manifestos que hayan solicitado una medida cautelar diferente a la de prisión preventiva.

Por otro lado, un pequeño grupo de abogados, dentro de sus respuestas a la encuesta, manifestaron que dentro del proceso penal que tramitaron, no solicitaron medidas cautelares al caso.

**6. En la sexta pregunta, ¿Cree usted que es necesario establecer un plazo de medidas cautelares especialmente para personas con algún tipo de condición psicológica o psiquiátrica? (Si – No y por qué)**

En cuanto a esa última pregunta, por unanimidad, los abogados contestaron asertivamente conforme a la necesidad de establecer un plazo para las medidas cautelares especialmente para personas con algún padecimiento mental.

Inclusive, dentro de las respuestas brindadas por los abogados en la encuesta, con respecto a esta pregunta, me permito transcribir una de ellas literalmente, que es valiosa para los objetivos de la investigación:

“Me parece que, si es necesario, sin embargo, este plazo siempre deberá ir acompañado de un criterio técnico emitido por los especialistas en el área, lo anterior con el fin de resguardar la vulnerabilidad de las personas que tienen una condición psicológica o psiquiátrica” (Conocimiento del proceso penal – medidas cautelares y el CAPEMCOL, 2022)

Con la respuesta anterior, deja en claro la importancia de crear específicamente un plazo legal en cuanto a las medidas cautelares para personas inimputables, o bien, con un padecimiento mental psicológico o psiquiátrico, de la misma forma, la importancia de una regulación específica se ve manifiesta en el resguardo de la defensa de los derechos fundamentales de las personas implicadas en un proceso judicial y que padezcan una condición médica como la antes indicada.

Por último, en cuanto al tema de análisis de la encuesta realizada, se deja ver que, pese a que los abogados conocen el proceso penal, medidas cautelares, y demás elementos base del proceso penal, sin embargo, en cuanto al conocimiento de medidas cautelares para personas inimputables, la mayor parte de los abogados desconoce su posibilidad e incluso, desconocen la creación del CAPEMCOL.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## **5.1. CONCLUSIONES**

Conforme a la investigación realizada, los conocimientos adquiridos y habiendo adquirido una perspectiva más amplia sobre el tema en estudio, se llegan a las siguientes conclusiones:

- Uno de los puntos más importantes a destacar, es que no hay un artículo dentro del Código Penal o Procesal Penal de Costa Rica, que hable expresamente sobre medidas cautelares para personas inimputables, sino que, los pocos artículos que hablan sobre medidas cautelares lo hacen en forma general.

- De la mano con lo anterior, a nivel de jurisprudencia, es sumamente limitada la jurisprudencia sobre el tema de las medidas cautelares para personas inimputables.
- Con respecto a la CAPEMCOL, es importante mencionar dicho centro, ya que, fue creado para personas con algún tipo de condición médica con conflictos con la ley, de esa forma, dichas personas, no se tendrían que relacionar con personas con problemas mentales pero que no tengan ninguna injerencia judicial.
- A nivel judicial, se llega a la conclusión de la importancia de la CAPEMCOL, ya que, es a partir de la solicitud del Tribunal a cargo del proceso, o bien, del perito de este, que una persona aparentemente con algún tipo de condición médica a nivel mental se lleva a dicho centro para su respectiva valoración, exámenes, y evaluaciones para determinar si es inimputable o cuenta con una imputabilidad disminuida.
- En cuanto a las medidas de seguridad, se llega a la conclusión que es a partir del examen realizado al imputado, que se determina si este deberá continuar con el tratamiento en CAPEMCOL o no, ya que dichos exámenes son la base fundamental para mantener al imputado en el centro bajo una medida curativa.

- Se llega a la conclusión que una persona puede ser declarada con algún tipo de padecimiento mental no únicamente por comisión de un acto, sino también por no cometerlo, en otras palabras, no solo por la acción, sino también por la inacción.
- Con respecto al internamiento para la observación, resulta necesario, ya que existen personas que cometen el ilícito para después alegar el padecimiento de una enfermedad mental con el fin de atenuar la pena o buscar una más beneficiosa; por ende, la importancia del internamiento para la observación, ya que, es a partir de los exámenes y evaluaciones realizar que se logra determinar realmente el estado psicológico y mental de una persona.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

Habiéndose realizado un estudio completo respecto a los objetivos propios de la investigación, se recomienda lo siguiente:

- Es necesario fortalecer el conocimiento de los abogados en cuanto a las medidas cautelares en el proceso penal costarricense, ya que, de acuerdo

con la recolección de datos realizada y analizada, es básicamente nulo el conocimiento de estos, referente a ese tema.

- Realizar estudios y capacitaciones propias del proceso penal costarricense, medidas cautelares y las personas inimputables, dirigidas tanto a estudiantes de derecho, así como abogados en ejercicio de la profesión.
- Publicitar la importancia del CAPEMCOL, en el sentido estricto apegado a la creación de dicho centro, sus funciones, y en general sobre su labor en cuanto a las personas que eventualmente puedan padecer una condición mental y que tengan conflicto con la ley.
- Realizar estudios y capacitaciones en cuanto a los conocimientos propios de los estudios y exámenes que realiza CAPEMCOL, para que los profesionales en derecho tengan un conocimiento más amplio en cuanto a terminología propia de los médicos especialistas y los peritos.
- Realizar estudios adicionales a los que brinda CAPEMCOL cada 6 meses, sino que, además, una vez que cumpla con la pena, dar continuidad y estricta vigilancia de la persona con una condición psicológica o psiquiátrica, recordemos que CAPEMCOL es perteneciente a la CCSS, y que la misma institución es quien costearía que el profesional en salud

mental realice los análisis y la vigilancia, el médico especializado en psiquiatría deberá continuidad al paciente ya que es una forma o medio para asegurar la correcta reinserción a la sociedad y poderlo dar de alta en su totalidad.

- En línea con la anterior recomendación, se recomienda mantener un especialista una vez que la persona está ya en su casa, esto con el fin de evitar una nueva comisión de un delito, sino que, mediante un seguimiento propio y personalizado, la persona encuentre una salida a su condición mental manteniendo un profesional en el área a su lado en constante seguimiento después de la sentencia.
- Como aporte jurídico, se recomienda la creación de un artículo específicamente dentro del Código Procesal Penal costarricense, en el cual se haga alusión por aparte a las medidas cautelares a las cuales se puede ver intrínseca una persona con un posible padecimiento mental, también se podría establecer un plazo especial para los exámenes médicos, así como, para el plazo de las medidas cautelares propias de una persona inimputable.



## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bacigalupo Zapater, E. (1985). *Lineamientos de la teoría del delito. 2da edición.* San

José : Juricentro .

Casa Presidencial de la República de Costa Rica, C. (7 de Julio de 2021).

*Presidencia.go.cr.* Obtenido de

<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/07/personas-con-enfermedad-mental-que-se-encuentran-en-conflicto-con-la-ley-tendran-nuevas-instalaciones/>

Centro de Información Jurídica en Línea, C. (Setiembre de 2008). *Centro de*

*Información Jurídica en Línea, CIJUL.* Obtenido de

[file:///Users/asistentemfz/Downloads/la\\_tipicidad.pdf](file:///Users/asistentemfz/Downloads/la_tipicidad.pdf)

Circular N°23-2014, C. S. (4 de Febrero de 2014). *Pgrweb.go.cr*. Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77112&nValor3=96505&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77112&nValor3=96505&strTipM=TC)<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/07/personas-con-enfermedad-mental-que-se-encuentran-en-conflicto-con->

Cobo y Vives, C. d.-V. (1990). *Derecho Penal, Parte General 3era edición*. Valencia.

Código Penal, A. L. (15 de Noviembre de 1970). *Sistema Costarricense de Información Jurídica SCIJ*. Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=TC)

Código Procesal Penal, A. L. (1 de Enero de 1998). *Sistema Costarricense de Información Jurídica SCIJ*. Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC)

Conocimiento del proceso penal – medidas cautelares y el CAPEMCOL, F. c. (21 de Octubre de 2022). *Google formularios*. Obtenido de [https://docs.google.com/forms/d/1UgN6FI5mMLtC9v7Qt1ZJhIeKV0Y7pKp0RZTGfJTtFOI/edit?usp=drive\\_web](https://docs.google.com/forms/d/1UgN6FI5mMLtC9v7Qt1ZJhIeKV0Y7pKp0RZTGfJTtFOI/edit?usp=drive_web)

Doctor Puente, D. P. (24 de Febrero de 2015). *Psiquiatriaintegral.com.mx*. Obtenido de <http://psiquiatriaintegral.com.mx/principal/?p=694>

- Durán, H. (26 de Mayo de 2014). *Sistema Costarricense de Información Jurídica, SCIJ*. Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=18263&strTipM=T#:~:text=Y%2C%20el%20principio%20de%20proporcionalidad,la%20gravedad%20de%20la%20falta.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=18263&strTipM=T#:~:text=Y%2C%20el%20principio%20de%20proporcionalidad,la%20gravedad%20de%20la%20falta.)
- Escarcega, D. Q. (2022). *QuestionsPro.com*. Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/metodos-de-investigacion-cualitativa-y-cuantitativa/>
- Gómez Orbaneja, E. (1999). *Derecho Procesal Penal Madrid - Nueva tirada puesta al día*. Madrid: Derecho Procesal Penal .
- González Castro, J. A. (2008). *Corteidh.or.cr*. Obtenido de [corteidh.or.cr/tablas/27646.pdf](http://corteidh.or.cr/tablas/27646.pdf)
- Harbottle Quirós, F. (Noviembre de 2012). *La imputabilidad disminuida en el proceso penal costarricense: Aportes de la psicología forense* . Obtenido de <file:///Users/asistentemfz/Downloads/LA%20IMPUTABILIDAD%20DISMINUIDA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20COSTARRICENSE.pdf>
- Hernández Burgos, Á. (1 de Octubre de 2014). *Universidad Escuela Libre de Derecho*. Obtenido de [file:///C:/Users/User/Downloads/13571-Texto%20del%20art%C3%ADculo-23123-1-10-20140220%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/13571-Texto%20del%20art%C3%ADculo-23123-1-10-20140220%20(1).pdf)

Martínez Orfila, G. (11 de Setiembre de 2020). *Www.derechohuelva.com*. Obtenido de

[http://www.derechohuelva.com/images/2018-19/guias\\_docentes\\_2018-19/PDF\\_TFG\\_MART%20DNEZ\\_ORFILA\\_GONZALO.pdf](http://www.derechohuelva.com/images/2018-19/guias_docentes_2018-19/PDF_TFG_MART%20DNEZ_ORFILA_GONZALO.pdf)

Picado Sotela, S. (21 de Febrero de 2001). *Sistema Costarricense de Información*

*Jurídica, SCIJ.* Obtenido de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10539&strTipM=T#:~:text=En%20efecto%20el%20principio%20de,se%20contempla%20en%20la%20Constituci%C3%B3n.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10539&strTipM=T#:~:text=En%20efecto%20el%20principio%20de,se%20contempla%20en%20la%20Constituci%C3%B3n.)

Poder Judicial de Michoacán, M. (s.f.). *Biblioteca de artículos electrónicos*. Obtenido

de

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadeli/Cap2.htm#:~:text=Para%20Gonz%C3%A1lez%20Quintanilla%20el%20Delito,infracci%C3%B3n%20de%20la%20ley%20penal%22%20.>

Qualtrics. (2022). *Qualtrics.com*. Obtenido de [https://www.qualtrics.com/es/gestion-](https://www.qualtrics.com/es/gestion-de-la-experiencia/investigacion/investigacion-cualitativa/)

[de-la-experiencia/investigacion/investigacion-cualitativa/](https://www.qualtrics.com/es/gestion-de-la-experiencia/investigacion/investigacion-cualitativa/)

Resolución 2020-00161, T. d. (26 de Febrero de 2020). *Nexuspj.poder-judicial.go.cr*.

Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-964183>

Resolución N°03950, S. C. (21 de Marzo de 2012). *Nexuspj.poder-judicial.go.cr*.

Obtenido de [https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-537547#:~:text=El%20principio%20de%20proporcionalidad%20caracteriza,e)

[537547#:~:text=El%20principio%20de%20proporcionalidad%20caracteriza,ejecuci%C3%B3n%20de%20la%20medida%20se](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-537547#:~:text=El%20principio%20de%20proporcionalidad%20caracteriza,ejecuci%C3%B3n%20de%20la%20medida%20se)

Rubiano Mora, K. A. (2019). *Repository.ucatolica.edu.co*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23337/1/Desconocimiento%20del%20principio%20de%20razonabilidad%20y%20proporcionalidad%20en%20la%20pena%20prevista%20en%20el%20art%C3%ADc.pdf>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, S. I. (10 de Noviembre de 1992). *Nexus del Poder Judicial* . Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83517>

Sistema Costarricense de Información Jurídica, S. (4 de Febrero de 2014). *Sistema Costarricense de Información Jurídica, SCIJ*. Obtenido de [pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77112&nValor3=96505&strTipM=TC](http://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77112&nValor3=96505&strTipM=TC).

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, T. (17 de Noviembre de 2015). *Nexus del Poder Judicial*. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-653978>

## ANEXOS

## Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Resolución N° 00747 - 2015

**Fecha de la Resolución:** 17 de Noviembre del 2015 a las 4:07 p. m.**Expediente:** 09-000823-0062-PE**Redactado por:** Marco Aurelio Mairena Navarro**Clase de asunto:** Recurso de apelación**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL**Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente**Contenido de Interés:**Temas Estratégicos:** Perspectiva de Género, Violencia Doméstica**Tipo de contenido:** Voto de mayoría**Rama del Derecho:** Derecho Procesal Penal**Tema:** Mujer como víctima en el proceso penal**Subtemas:**

- Imputada que alega vender droga de forma obligada por su esposo agresor.
- Falta de fundamentación que desacredite estado de necesidad exculpante ante existencia de violencia doméstica.

**Tema:** Tenencia de drogas para la venta**Subtemas:**

- Imputada que alega vender droga de forma obligada por su esposo agresor.
- Falta de fundamentación que desacredite estado de necesidad exculpante ante existencia de violencia doméstica.

**Tema:** Violencia contra la mujer**Subtemas:**

- Imputada que alega vender droga de forma obligada por su esposo agresor.
- Falta de fundamentación que desacredite estado de necesidad exculpante en tenencia de droga para la venta.

**Tema:** Violencia doméstica**Subtemas:**

- Falta de fundamentación que desacredite estado de necesidad exculpante en tenencia de droga para la venta.

“ÚNICO. La licenciada Karol Vega Quesada, defensora pública de [Nombre 001], interpone recurso de apelación contra la sentencia n° 04-2015, dictada por el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de la Zona Sur, sede de Corredores, el día 8 de enero del 2015, mediante la cual se le impuso el tanto de ocho años de prisión por el delito de venta de droga a consumidores en perjuicio de La Salud Pública. En su **primer motivo** de impugnación alega **inconformidad con la determinación de los hechos y valoración intelectual insuficiente**. Aduce la recurrente que la teoría del caso desarrollada durante el contradictorio se basó en tratar de demostrar que la imputada [Nombre 001] llevó a cabo la conducta típica que se le atribuyó bajo una causa de exculpación que disminuía su capacidad de autodeterminación, debido a la existencia de un ciclo de violencia doméstica de la cual fue víctima durante quince años. Tal circunstancia fue tenida por acreditada por el Tribunal sentenciador cuando en varias partes de la sentencia se afirmó que la acusada era víctima de violencia intrafamiliar, pero agregando de manera errónea que la misma no limitó su capacidad de autodeterminación, de manera que pudo haber cesado su conducta delictiva. Para la impugnante, la valoración que se efectuó de la situación familiar de la imputada no partió de un enfoque de género, tal y como se exige por la jurisprudencia nacional. Enfatiza que el error del Tribunal se observa con mayor claridad cuando se soslayó analizar el resultado del proceso de violencia doméstica instaurado por la acusada en contra del co encartado [Nombre 002], el cual respaldaba lo sostenido por [Nombre 001] en su declaración en juicio. Agrega que los argumentos utilizados por los jueces para sostener que el ciclo de violencia al que fue sometido la imputada no impedía que ésta, de manera libre, cesara la venta de droga, no son válidos. La defensora enlista los puntos expuestos en ese sentido en el fallo de la siguiente manera: **a.** que [Nombre 001] fue observada los días 2 y 9 de noviembre del 2009 vendiendo droga; **b.** que el agente encubierto encargado de las pre compras no observó “*nada extraño*” en el comportamiento de la imputada al momento de suministrarle droga, concretamente que recibiera órdenes del co acusado, sino que más bien ella tomaba la iniciativa ofreciéndole la sustancia; **c.** que habiendo tenido la ofendida medidas de protección dictadas a su favor, las cuales habían surtido efecto, no se explica el Tribunal la razón de no haber acudido nuevamente ante las autoridades judiciales a solicitar auxilio, en lugar de verse forzada a vender droga; **d.** que no es cierto que [Nombre 001] no tuviera acceso a la droga, tal y como lo declaró en el juicio, toda vez que al ser detenida el día del allanamiento se localizó entre sus pertenencias residuos de marihuana; **e.** si fuera cierto que la acusada estaba obligada a participar en la actividad ilícita no se hubiera trasladado hasta Playa Zancudo para convivir nuevamente con el co encartado [Nombre 002], en lugar de aprovechar esa ocasión que éste se fue de la casa para no tener más contacto con él; **f.** que la imputada es una persona sana, con el pleno goce de sus capacidades físicas y mentales, con conocimiento total de la ilicitud de su conducta. Esos argumentos son cuestionados por la defensora pública al sostener que el punto a) y d), se refiere a la tipicidad de la conducta, haciendo la observación que la prueba

utilizada por el Tribunal sentenciador para acreditar la venta de droga, fue valorada parcialmente, ya que las actas de comprobación describen que luego de la transacción, [Nombre 001] entregaba el dinero y el frasco conteniendo las dosis a [Nombre 002]. Con relación al punto b) indica que las situaciones de violencia doméstica generalmente se producen evitando la mirada de terceras personas, además que los oficiales de policía tuvieron escaso contacto con los acusados como para poder determinar, con una simple observación, su existencia o no. De todos modos, agrega la impugnante, el Tribunal tuvo por acreditado la existencia del ciclo de violencia, aunque le restó importancia a la intensidad del mismo, asegurando que pese a ello la acusada pudo haber evitado la comisión del delito. En cuanto a la premisa c) indica que el Tribunal de juicio evidencia un desconocimiento del ciclo de violencia doméstica, sobre todo en relación con los supuestos en que se pone en duda la capacidad de autodeterminación de la persona víctima del mismo. Sostiene quien recurre que en este caso particular se soslayó tomar en consideración que los actos violentos ejercidos por [Nombre 002] en contra de su compañera sentimental se extendieron por quince años antes de los hechos, y que incluso ella le permitió regresar a la casa ante la petición reiterada de las hijas de ambos, lo cual es parte del ciclo referido, además de que demuestra un síndrome de invalidez aprendida. Lo mismo indica con relación al argumento e), mediante el cual los juzgadores trasladan a la acusada la obligación de romper ese ciclo. Finalmente hace mención que el punto f) del razonamiento de los jueces de juicio hace referencia al conocimiento de la ilicitud de la conducta, no a la exigibilidad o no de una conducta diferente a la llevada a cabo; además, que para aplicar la causa de exculpación pretendida por la defensa no es necesario acreditar que la persona tenga disminuidas todas sus capacidades. Manifiesta que en este caso la declaración de la acusada y la prueba documental que la respalda permite tener por configurada la exculpación mencionada, la cual se basa en la situación de violencia doméstica tenida por acreditada por el Tribunal. En virtud de lo anterior, sostiene que en este caso se produjo una errónea fundamentación intelectual que torna ineficaz el fallo, solicitando se acoja el redamo y se ordene el correspondiente juicio de reenvío. **El reclamo es de recibo.** La tesis planteada por la recurrente en el debate consistió en sostener la existencia de un ciclo de violencia doméstica dentro del cual, la imputada [Nombre 001] era víctima de su compañero y co imputado en esta causa, [Nombre 002], obligándola a vender droga. Planteó que las agresiones psicológicas y físicas sufridas por [Nombre 001] se extendieron por un lapso de quince años, dentro de los cuales tuvo necesidad de contar con asistencia judicial, para lo cual estableció un proceso de violencia doméstica en el que se dictaron medidas de protección a su favor. Señaló igualmente que la declaración de la imputada en el debate permitió acreditar la violencia de género sufrida, aspecto sumamente relevante, pues implicó una anulación de su capacidad para decidir si se involucraba o no en la venta de droga que llevaba a cabo [Nombre 002] en su casa. El Tribunal de juicio tuvo por acreditado la existencia de un ciclo de violencia doméstica, sin embargo, los juzgadores consideraron que el mismo no era de tal magnitud que hiciera surgir la existencia de una exculpante. En ese sentido se indicó en el fallo: "...También, lo cree el Tribunal (a la acusada), sobre el ciclo de violencia doméstica en que se encontraba inmersa, pero no le cree que ese ciclo de violencia, haya sido de tal grado, que tuviera su autodeterminación limitada, como para que se de la existencia de una causa de exculpación." (folio 310 vuelto). Para justificar dicha conclusión indican lo siguiente: 1. El agente encubierto Alexander Flores Rodríguez refirió que en las vigilancias se observó a ambos imputados vender droga, e incluso [Nombre 001] vendió en al menos una ocasión a este oficial. 2. Durante algunas de las pre compras [Nombre 001] tomó la iniciativa en las transacciones. 3. Nunca se evidenció coacción o amenaza de parte de [Nombre 002] hacia ella. 4. El proceso judicial de medidas de protección que se tramitó en el Juzgado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de la Zona Sur, se estableció aproximadamente 7 meses antes de los hechos por los cuales resultó condenada, siendo que el co acusado [Nombre 002] observó las obligaciones impuestas, en razón de ello no existió ningún impedimento para que la acusada nuevamente solicitara el auxilio judicial y así evitar involucrarse en la venta de estupefacientes. 5. Al ser detenida se le encontró dentro de su ropa restos de marihuana, lo cual implica que la misma tenía poder de decisión y de manipulación de la droga. 6. Cuando el acusado Alexis Sánchez decide trasladar su vivienda de La Cuesta hasta Playa Zancudo, la encartada decide irse a vivir con él, pudiendo haber aprovechado esa circunstancia para cortar su relación. (ver folios 310 a 311 vuelto). Los razonamientos expuestos no abarcan ni resuelven, mediante una correcta fundamentación, la tesis planteada en el contradictorio por la defensa. La estructura de la teoría del delito exige, dentro del último componente de culpabilidad -la exigibilidad de otra conducta-, valorar si la justiciable estaba o no capacitada para ajustar su conducta a la norma prohibitiva, es decir, si existía algún elemento externo (coacción, miedo, estado de necesidad exculpante) que afectara su capacidad de decisión. En otras palabras, desde el punto de vista de la categoría delictual de la culpabilidad, la misma comprende no sólo la imputabilidad, el conocimiento de la ilicitud, sino la exigibilidad para el sujeto de adecuar su conducta a ese conocimiento. En casos como el presente, en que se tiene por acreditada la existencia de un "ciclo de violencia intrafamiliar", el análisis detallado de ese último componente es de importancia capital. Por ello es que los argumentos de los jueces numerados del 3 al 6, no toman en cuenta la particularidad de que no necesariamente la agresión psicológica o física sufrida por la víctima se deba dar frente a terceros, ya que lo general es que ello ocurra en momentos en que la pareja está a solas y, parte de la pervivencia de estas situaciones se debe al alto grado de clandestinidad con que son manejadas. Tampoco se tomó en cuenta que el ciclo de violencia se caracteriza, precisamente, por una condición cíclica, donde el agresor, después de un episodio de violencia, entra en una etapa de reconquista de su víctima, hasta que se vuelve a operar otro episodio de violencia y sigue así hasta que el ciclo se logra romper, cosa que en oportunidades nunca se logra. Ello podría explicar que [Nombre 001] no acudiera nuevamente a solicitar protección judicial, sino que decidiera seguir a su pareja sentimental cuando éste tomó la determinación de vivir en otro lugar. El Tribunal de Juicio analizó la situación de la imputada desde la perspectiva de una persona que logró romper el ciclo de violencia del cual era víctima, considerando que ella tenía la capacidad de tomar sus decisiones de una manera libre, pero basado en una presunción, sin que se explique de dónde derivó tal conclusión. Además desconoció el vínculo afectivo descrito por la acusada con relación a la influencia que implican sus hijas para mantener su relación de pareja y lo que ello a significado para no establecer demandas en contra de [Nombre 001]. De manera que el Tribunal de Juicio evitó hacer un análisis integral y consecuente de todos aquellos elementos que debió valorar, ya sea para admitir o rechazar la tesis de la defensa material y técnica de la aquí justiciable, soslayando incluso examinar, detenida y rigurosamente, el contenido del expediente de violencia doméstica, y la prueba que en el mismo pudiera haberse aportado, conformándose con la certificación acerca de la existencia de ese proceso. La Sala Tercera de la Corte se ha pronunciado particularmente, incluso en una situación que tiene similitud con el planteamiento, indicando: "La violencia intrafamiliar es una realidad que normalmente pasa desapercibida por el

entorno inmediato, salvo que se trate de agresiones frecuentes con gritos y peleas, que puedan ser escuchadas por los vecinos, que aún así se niegan a intervenir o a asimilar que tal situación se vive o es seria, no en vano es notorio, luego de muertes de mujeres e incluso de hombres a manos de su pareja, cómo los vecinos reconocen que sabían por los gritos y pleitos que se vivía en un clima de violencia, pero que no pensaron que fuera grave o que la mujer afectada no pedía ayuda o no escuchaba consejos. De manera que exigir abundante prueba de una situación de violencia intradoméstica es desconocer la profundidad e intimidación de este fenómeno, así como la vocación de sus víctimas a ocultarlo o minimizarlo, precisamente por el temor que viven y la realidad de violencia las torna tan vulnerables que muchas caen en una especie de invalidez aprendida, síndrome que la psicología asocia a las víctimas de violencia que no reaccionan o no luchan por salir de esa situación, porque se sienten incapaces de hacerlo, con una autoestima muy golpeada y disminuida. Al respecto, esta Sala ha señalado “[...]A juicio de esta Sala, la mayoría de los fundamentos que da el Tribunal para descartar un estado de necesidad exculpante, no son los más afortunados: el indicar por ejemplo, que por no haberse percibido roce entre los miembros de la familia, o bien el hecho de que: “de haber existido algún peligro, era evitable por otro medio, este era el formular la denuncia contra el encartado, auxiliarse con la policía, solicitar medidas cautelares, pero ninguna de ellas fue accesada por la encartada M., porque su situación era consentida dentro del negocio narco familiar para proveerse recurso económicos a través de la venta de droga.”( cfr. folio 480), son afirmaciones que reflejan un desconocimiento de la dinámica del ciclo de violencia intrafamiliar, pues no sólo traslada a la víctima de violencia la obligación de denunciar los hechos, sino que parte de la premisa de que para que exista violencia, debe ser conocida por terceras personas, cuando lo normal es que el agresor se cuide de esta circunstancia. La no interposición de una denuncia, o bien el que los oficiales no escucharan discusiones entre ellos, no son motivos para descartar este tipo de círculo de violencia, más bien, son normales dentro de este tipo de dinámica, así como de la reacción de las mismas víctimas, quienes muchas veces no denuncian, se retractan, o bien, buscan la forma de no continuar con los procedimientos.” (Sala Tercera de la Corte. Voto número 335-2009 de las 9:47 horas del 25 de marzo de 2003). Así, el síndrome de invalidez aprendida, tal y como se expone en la resolución citada, se define como el “Reforzamiento de una respuesta temprana y el comportamiento pasivo subsiguiente. Las mujeres funcionan a partir de la idea de que no tienen posibilidad de controlar lo que les sucede, ni pueden tener influencia sobre ello, por lo que llegan a permitir cosas que están más allá de su control. Llegan a sentir que no tienen opciones, que no tienen influencia sobre el éxito o el fracaso de los eventos que les conciernen.” (Walker, L. (1999). Teoría Psicosocial de la Invalidez Aprendida. En: Antología El Derecho a la no Violencia. Escuela Judicial, Poder Judicial. Página 170). Este genera en las víctimas de este tipo de violencia, una incapacidad de adoptar conductas autodefensivas, como serían, por ejemplo, alejarse del ambiente que comparte con su agresor o interponer denuncias para obtener protección judicial. La misma Sala Tercera ha sostenido sobre ello que: “...Nótese que la justificable M.M. a pesar de haber denunciado a su esposo ante el Juzgado Contravencional de Santa Ana, precisamente por violencia doméstica, y no obstante haberse acogido su denuncia ordenándosele a éste que se alejara del hogar -como medida preventiva- durante dos meses, no tuvo la capacidad suficiente para impedir que regresara a la casa una vez cumplida la medida citada. Asimismo, como aspecto relevante en torno al dominio o poder que aquel ejercía, se tiene por acreditado, no sólo porque así lo manifiestan claramente los oficiales de policía, sino porque ello se extrae del análisis expuesto por los juzgadores, que durante el tiempo que Ortiz Cordero no estuvo en la vivienda, producto de la medida en mención, la venta de droga estuvo suspendida “definitivamente”; iniciándose sin embargo de nuevo con su regreso al lugar (fl. 297). Este temor hacia su esposo se ve acreditado también, tanto por la existencia del expediente por Violencia Doméstica seguido en contra de éste en el Juzgado Contravencional de Santa Ana (fls. 246 a 266), como por las conclusiones del Dictamen Psicológico Clínico-Forense que se le practicó, y en el cual se estableció que presentaba precisamente “sintomatología compatible con un sentimiento de desesperanza aprendida, en donde la reacción de la evaluada ante un evento traumático, es el sentimiento de impotencia, perdiendo la motivación para reaccionar, pudiendo llegar incluso a pensar que no hay nada que se pueda hacer para evitar el maltrato y la agresión que vive en su dinámica de pareja. La desesperanza aprendida podría producir cambios profundos, en la manera en que la evaluada siente, piensa y se comporta, como lo es la incapacidad para controlar eventos que suceden, expectativas no realistas, pérdida de la capacidad para resolver problemas, depresión y ansiedad. (Sala Tercera de la Corte. Voto n.º 175 de las 9:00 hrs. del 28 de febrero de 2002). En este caso el Tribunal tuvo por acreditado, como ya se indicó, la existencia de un ciclo de violencia doméstica, además se contó con la declaración de la imputada, de acuerdo con la cual, debido a aquél ciclo, ella no contaba con la capacidad de conformarse a lo impuesto por la norma penal. Por ello el examen de la culpabilidad, y en particular de la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho, que se plasmó en la sentencia debió ser más exhaustivo. Era necesario que el Tribunal de juicio indicara razones suficientes y válidas -no las plasmadas en la sentencia por inadecuadas para ello-, que le permitieran acreditar que [Nombre 001] efectuó una conducta que además de típica y antijurídica, resultó culpable, descartando que vendía drogas porque su esposo agresor la obligaba a hacerlo. En razón de ello se acoge el reclamo planteado por la licenciada Karol Vega Quesada, defensora pública de [Nombre 001]. En lo que fue motivo de impugnación se dispone la ineficacia del fallo ordenándose el correspondiente juicio de reenvío para nueva sustanciación. Por la forma en que se resolvió se omite conocer los demás reclamos planteados por la recurrente.”

... [Ver menos](#)

**Sentencias Relacionadas**

## Texto de la Resolución

\*090008230062PE\*





Expediente: 09-000823-0062-PE  
 Contra: [Nombre 001] y otro  
 Delito: Infracción a la Ley de Psicotrópicos  
 Ofendido: La Salud Pública

Res: 2015-747  
 Exp: 09-000823-0062-PE

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Segunda. A las dieciséis horas siete minutos del diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], [...], y [Nombre 002], [...], por el delito de **Infracción a la Ley de Psicotrópicos**, en perjuicio de **La Salud Pública**. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Marco Mairena Navarro, Jorge A. Rojas Fonseca y Gustavo Chan Mora. Se apersonaron en apelación los licenciados Karol Vega Quesada en calidad de defensora pública de la imputada [Nombre 001] y Roy Urefia Rojas, representante del Ministerio Público.

#### Resultando:

1. Que mediante sentencia 04-2015 de las veintidós horas del ocho de enero de dos mil quince, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Corredores, resolvió: "**POR TANTO: Conforme lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1 a 4, 18, 45, 71, y 110 del Código Penal; 1 a 6, 8, 11, 12, 141, 181, 182, 212, 265, 360, 361, 363, 364, 365, 367 del Código Procesal Penal, 58 y 87 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizado y actividades conexas, N° 8204; se declara a [Nombre 002] Y [Nombre 001], AUTOR Y AUTORA Y ÚNICOS RESPONSABLES de un delito de INFRACCIÓN A LA LEY DE PSICOTRÓPICOS, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN Y VENTA DE MARIHUANA Y COCAÍNA BASE CRACK, cometido en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA, y en tal sentido se le impone el tanto de OCHO AÑOS DE PRISIÓN a cada uno, penas que deberán descontar de acuerdo a los Reglamentos Penitenciarios, a la orden de Adaptación Social, previo abono de la preventiva que hubieren sufrido. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Se impone como medida cautelar menos gravosa a la sentenciada [Nombre 001], el firmar una vez al mes, en este Tribunal, así como el impedimento de salida del país, medidas que permanecerán hasta que quede firme este fallo. La primera firma será el día ocho de febrero del dos mil quince. Se ordena el comiso en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) de los dineros decomisados en este proceso, a saber, treinta y tres mil ciento cincuenta colones. Por no reunir los requisitos de Ley, no se concede el beneficio de ejecución condicional de la pena. Firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial y remítanse las comunicaciones de estilo. Por lectura notifíquese. Johana Bogantes Madrigal. Eladio Sánchez Guerrero. Javier Mojica Pochet. Jueza y Jueces de Juicio."** (sic)

2. Que contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Karol Vega Quesada interpuso el recurso de apelación.

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez Mairena Navarro, y,

#### Considerando:

ÚNICO. La licenciada Karol Vega Quesada, defensora pública de [Nombre 001], interpone recurso de apelación contra la sentencia n° 04-2015, dictada por el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de la Zona Sur, sede de Corredores, el día 8 de enero del 2015, mediante la cual se le impuso el tanto de ocho años de prisión por el delito de venta de droga a consumidores en perjuicio de La Salud Pública. En su primer motivo de impugnación alega **inconformidad con la determinación de los hechos y valoración intelectual insuficiente**. Aduce la recurrente que la teoría del caso desarrollada durante el contradictorio se basó en tratar de demostrar que la imputada [Nombre 001] llevó a cabo la conducta típica que se le atribuyó bajo una causa de exculpación que disminuía su capacidad de autodeterminación, debido a la existencia de un ciclo de violencia doméstica de la cual fue víctima durante quince años. Tal circunstancia fue tenida por acreditada por el Tribunal sentenciador cuando en varias partes de la sentencia se afirmó que la acusada era víctima de violencia intrafamiliar, pero agregando de manera errónea que la misma no limitó su capacidad de autodeterminación, de manera que pudo haber cesado su conducta delictiva. Para la impugnante, la valoración que se efectuó de la situación familiar de la imputada no partió de un enfoque de género, tal y como se exige por la jurisprudencia nacional. Enfatiza que el error del Tribunal se observa con mayor claridad cuando se soslayó analizar el resultado del proceso de violencia doméstica instaurado por la acusada en contra del co encartado [Nombre 002], el cual respaldaba lo sostenido por [Nombre 001] en su declaración en juicio. Agrega que los argumentos utilizados por los jueces para sostener que el ciclo de violencia al que fue sometido la imputada no impedía que ésta, de manera libre, cesara la venta de droga, no son válidos. La defensora enumera los puntos expuestos en ese sentido en el fallo de la siguiente manera: **a.** que [Nombre 001] fue observada los días 2 y 9 de noviembre del 2009 vendiendo droga; **b.** que el agente encubierto encargado de las pre compras no observó "nada extraño" en el comportamiento de la imputada al momento de suministrarle droga, concretamente que recibiera órdenes del co acusado, sino que más bien ella tomaba la iniciativa ofreciéndole la sustancia; **c.** que habiendo tenido la ofendida medidas de protección dictadas a su favor, las cuales habían surtido efecto, no se explica el Tribunal la razón de no haber acudido nuevamente ante las autoridades judiciales a solicitar auxilio, en lugar de verse forzada a vender droga; **d.** que no es cierto que [Nombre 001] no tuviera acceso a la droga, tal y como lo declaró en el juicio, toda vez que al ser detenida el día del allanamiento se localizó entre sus pertenencias residuos de marihuana; **e.** si fuera cierto que la acusada estaba obligada a participar en la actividad ilícita no se

hubiera trasladado hasta Playa Zancudo para convivir nuevamente con el co encartado [Nombre 002], en lugar de aprovechar esa ocasión que éste se fue de la casa para no tener más contacto con él; f. que la imputada es una persona sana, con el pleno goce de sus capacidades físicas y mentales, con conocimiento total de la ilicitud de su conducta. Esos argumentos son cuestionados por la defensora pública al sostener que el punto a) y d), se refiere a la tipicidad de la conducta, haciendo la observación que la prueba utilizada por el Tribunal sentenciador para acreditar la venta de droga, fue valorada parcialmente, ya que las actas de comprobación describen que luego de la transacción, [Nombre 001] entregaba el dinero y el frasco conteniendo las dosis a [Nombre 002]. Con relación al punto b) indica que las situaciones de violencia doméstica generalmente se producen evitando la mirada de terceras personas, además que los oficiales de policía tuvieron escaso contacto con los acusados como para poder determinar, con una simple observación, su existencia o no. De todos modos, agrega la impugnante, el Tribunal tuvo por acreditada la existencia del ciclo de violencia, aunque le restó importancia a la intensidad del mismo, asegurando que pese a ello la acusada pudo haber evitado la comisión del delito. En cuanto a la premisa c) indica que el Tribunal de juicio evidencia un desconocimiento del ciclo de violencia doméstica, sobre todo en relación con los supuestos en que se pone en duda la capacidad de autodeterminación de la persona víctima del mismo. Sostiene quien recurre que en este caso particular se soslayó tomar en consideración que los actos violentos ejercidos por [Nombre 002] en contra de su compañera sentimental se extendieron por quince años antes de los hechos, y que incluso ella le permitió regresar a la casa ante la petición reiterada de las hijas de ambos, lo cual es parte del ciclo referido, además de que demuestra un síndrome de invalidez aprendida. Lo mismo indica con relación al argumento e), mediante el cual los juzgadores trasladan a la acusada la obligación de romper ese ciclo. Finalmente hace mención que el punto f) del razonamiento de los jueces de juicio hace referencia al conocimiento de la ilicitud de la conducta, no a la exigibilidad o no de una conducta diferente a la llevada a cabo; además, que para aplicar la causa de exculpación pretendida por la defensa no es necesario acreditar que la persona tenga disminuidas todas sus capacidades. Manifiesta que en este caso la declaración de la acusada y la prueba documental que la respalda permite tener por configurada la exculpante mencionada, la cual se basa en la situación de violencia doméstica tenida por acreditada por el Tribunal. En virtud de lo anterior, sostiene que en este caso se produjo una errónea fundamentación intelectual que torna ineficaz el fallo, solicitando se acoja el reclamo y se ordene el correspondiente juicio de reenvío. **El reclamo es de recibo.** La tesis planteada por la recurrente en el debate consistió en sostener la existencia de un ciclo de violencia doméstica dentro del cual, la imputada [Nombre 001] era víctima de su compañero y co imputado en esta causa, [Nombre 002], obligándola a vender droga. Planteó que las agresiones psicológicas y físicas sufridas por [Nombre 001] se extendieron por un lapso de quince años, dentro de los cuales tuvo necesidad de contar con asistencia judicial, para lo cual estableció un proceso de violencia doméstica en el que se dictaron medidas de protección a su favor. Señaló igualmente que la declaración de la imputada en el debate permitió acreditar la violencia de género sufrida, aspecto sumamente relevante, pues implicó una anulación de su capacidad para decidir si se involucraba o no en la venta de droga que llevaba a cabo [Nombre 002] en su casa. El Tribunal de juicio tuvo por acreditado la existencia de un ciclo de violencia doméstica, sin embargo, los juzgadores consideraron que el mismo no era de tal magnitud que hiciera surgir la existencia de una exculpante. En ese sentido se indicó en el fallo: "...También, lo cree el Tribunal (a la acusada), sobre el ciclo de violencia doméstica en que se encontraba inmersa, pero no le cree que ese ciclo de violencia, haya sido de tal grado, que tuviera su autodeterminación limitada, como para que se de la existencia de una causa de exculpación." (folio 310 vuelto). Para justificar dicha conclusión indican lo siguiente: 1. El agente encubierto Alexander Flores Rodríguez refirió que en las vigilancias se observó a ambos imputados vender droga, e incluso [Nombre 001] vendió en al menos una ocasión a este oficial. 2. Durante algunas de las pre compras [Nombre 001] tomó la iniciativa en las transacciones. 3. Nunca se evidenció coacción o amenaza de parte de [Nombre 002] hacia ella. 4. El proceso judicial de medidas de protección que se tramitó en el Juzgado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de la Zona Sur, se estableció aproximadamente 7 meses antes de los hechos por los cuales resultó condenada, siendo que el co acusado [Nombre 002] observó las obligaciones impuestas, en razón de ello no existió ningún impedimento para que la acusada nuevamente solicitara el auxilio judicial y así evitar involucrarse en la venta de estupefacientes. 5. Al ser detenida se le encontró dentro de su ropa restos de marihuana, lo cual implica que la misma tenía poder de decisión y de manipulación de la droga. 6. Cuando el acusado Alexis Sánchez decide trasladar su vivienda de La Cuesta hasta Playa Zancudo, la encartada decide irse a vivir con él, pudiendo haber aprovechado esa circunstancia para cortar su relación. (ver folios 310 a 311 vuelto). Los razonamientos expuestos no abarcan ni resuelven, mediante una correcta fundamentación, la tesis planteada en el contradictorio por la defensa. La estructura de la teoría del delito exige, dentro del último componente de culpabilidad -la exigibilidad de otra conducta-, valorar si la justiciable estaba o no capacitada para ajustar su conducta a la norma prohibitiva, es decir, si existía algún elemento externo (coacción, miedo, estado de necesidad exculpante) que afectara su capacidad de decisión. En otras palabras, desde el punto de vista de la categoría delictual de la culpabilidad, la misma comprende no sólo la imputabilidad, el conocimiento de la ilicitud, sino la exigibilidad para el sujeto de adecuar su conducta a ese conocimiento. En casos como el presente, en que se tiene por acreditada la existencia de un "ciclo de violencia intrafamiliar", el análisis detallado de ese último componente es de importancia capital. Por ello es que los argumentos de los jueces numerados del 3 al 6, no toman en cuenta la particularidad de que no necesariamente la agresión psicológica o física sufrida por la víctima se deba dar frente a terceros, ya que lo general es que ello ocurra en momentos en que la pareja está a solas y, parte de la pervivencia de estas situaciones se debe al alto grado de clandestinidad con que son manejadas. Tampoco se tomó en cuenta que el ciclo de violencia se caracteriza, precisamente, por una condición cíclica, donde el agresor, después de un episodio de violencia, entra en una etapa de reconquista de su víctima, hasta que se vuelve a operar otro episodio de violencia y sigue así hasta que el ciclo se logra romper, cosa que en oportunidades nunca se logra. Ello podría explicar que [Nombre 001] no acudiera nuevamente a solicitar protección judicial, sino que decidiera seguir a su pareja sentimental cuando éste tomó la determinación de vivir en otro lugar. El Tribunal de Juicio analizó la situación de la imputada desde la perspectiva de una persona que logró romper el ciclo de violencia del cual era víctima, considerando que ella tenía la capacidad de tomar sus decisiones de una manera libre, pero basado en una presunción, sin que se explique de dónde derivó tal conclusión. Además desconoció el vínculo afectivo descrito por la acusada con relación a la influencia que implican sus hijas para mantener su relación de pareja y lo que ello a significado para no establecer demandas en contra de [Nombre 001]. De manera que el Tribunal de Juicio evitó hacer un análisis integral y consecuente de todos aquellos elementos que debió valorar, ya sea para admitir o rechazar la tesis de la defensa

material y técnica de la aquí justiciable, soslayando incluso examinar, detenida y rigurosamente, el contenido del expediente de violencia doméstica, y la prueba que en el mismo pudiera haberse aportado, conformándose con la certificación acerca de la existencia de ese proceso. La Sala Tercera de la Corte se ha pronunciado particularmente, incluso en una situación que tiene similitud con el planteamiento, indicando: *"La violencia intrafamiliar es una realidad que normalmente pasa desapercibida por el entorno inmediato, salvo que se trate de agresiones frecuentes con gritos y peleas, que puedan ser escuchadas por los vecinos, que aún así se niegan a intervenir o a asimilar que tal situación se vive o es seria, no en vano es notorio, luego de muertes de mujeres e incluso de hombres a manos de su pareja, cómo los vecinos reconocen que sabían por los gritos y pleitos que se vivía en un clima de violencia, pero que no pensaron que fuera grave o que la mujer afectada no pedía ayuda o no escuchaba consejos. De manera que exigir abundante prueba de una situación de violencia intradomiliar es desconocer la profundidad e intimidad de este fenómeno, así como la vocación de sus víctimas a ocultarlo o minimizarlo, precisamente por el temor que viven y la realidad de violencia las torna tan vulnerables que muchas caen en una especie de invalidez aprendida, síndrome que la psicología asocia a las víctimas de violencia que no reaccionan o no luchan por salir de esa situación, porque se sienten incapaces de hacerlo, con una autoestima muy golpeada y disminuida. Al respecto, esta Sala ha señalado "[...]A juicio de esta Sala, la mayoría de los fundamentos que da el Tribunal para descartar un estado de necesidad exculpante, no son los más afortunados: el indicar por ejemplo, que por no haberse percibido roce entre los miembros de la familia, o bien el hecho de que: "de haber existido algún peligro, era evitable por otro medio, este era el formular la denuncia contra el encartado, auxiliarse con la policía, solicitar medidas cautelares, pero ninguna de ellas fue accesada por la encartada M. , porque su situación era consentida dentro del negocio narco familiar para proveerse recurso económicos a través de la venta de droga." (cfr. folio 480), son afirmaciones que reflejan un desconocimiento de la dinámica del ciclo de violencia intrafamiliar, pues no sólo traslada a la víctima de violencia la obligación de denunciar los hechos, sino que parte de la premisa de que para que exista violencia, debe ser conocida por terceras personas, cuando lo normal es que el agresor se cuide de esta circunstancia. La no interposición de una denuncia, o bien el que los oficiales no escucharan discusiones entre ellos, no son motivos para descartar este tipo de círculo de violencia, más bien, son normales dentro de este tipo de dinámica, así como de la reacción de las mismas víctimas, quienes muchas veces no denuncian, se retractan, o bien, buscan la forma de no continuar con los procedimientos." (Sala Tercera de la Corte. Voto número 335-2009 de las 9:47 horas del 25 de marzo de 2003). Así, el síndrome de invalidez aprendida, tal y como se expone en la resolución citada, se define como el "Reforzamiento de una respuesta temprana y el comportamiento pasivo subsiguiente. Las mujeres funcionan a partir de la idea de que no tienen posibilidad de controlar lo que les sucede, ni pueden tener influencia sobre ello, por lo que llegan a permitir cosas que están más allá de su control. Llegan a sentir que no tienen opciones, que no tienen influencia sobre el éxito o el fracaso de los eventos que les conciernen." (Walker, L. (1999). Teoría Psicosocial de la Invalidez Aprendida. En: Antología El Derecho a la no Violencia. Escuela Judicial, Poder Judicial. Página 170). Este genera en las víctimas de este tipo de violencia, una incapacidad de adoptar conductas autodefensivas, como serían, por ejemplo, alejarse del ambiente que comparte con su agresor o interponer denuncias para obtener protección judicial. La misma Sala Tercera ha sostenido sobre ello que: "...Nótese que la justiciable M.M. a pesar de haber denunciado a su esposo ante el Juzgado Contravencional de Santa Ana, precisamente por violencia doméstica, y no obstante haberse acogido su denuncia ordenándosele a éste que se alejara del hogar -como medida preventiva- durante dos meses, no tuvo la capacidad suficiente para impedir que regresara a la casa una vez cumplida la medida citada. Asimismo, como aspecto relevante en torno al dominio o poder que aquel ejercía, se tiene por acreditado, no sólo porque así lo manifiestan claramente los oficiales de policía, sino porque ello se extrae del análisis expuesto por los juzgadores, que durante el tiempo que Ortiz Cordero no estuvo en la vivienda, producto de la medida en mención, la venta de droga estuvo suspendida "definitivamente"; iniciándose sin embargo de nuevo con su regreso al lugar (fl. 297). Este temor hacia su esposo se ve acreditado también, tanto por la existencia del expediente por Violencia Doméstica seguido en contra de éste en el Juzgado Contravencional de Santa Ana (fls. 246 a 266), como por las conclusiones del Dictamen Psicológico Clínico-Forense que se le practicó, y en el cual se estableció que presentaba precisamente "síntomatología compatible con un sentimiento de desesperanza aprendida, en donde la reacción de la evaluada ante un evento traumático, es el sentimiento de impotencia, perdiendo la motivación para reaccionar, pudiendo llegar incluso a pensar que no hay nada que se pueda hacer para evitar el maltrato y la agresión que vive en su dinámica de pareja. La desesperanza aprendida podría producir cambios profundos, en la manera en que la evaluada siente, piensa y se comporta, como lo es la incapacidad para controlar eventos que suceden, expectativas no realistas, pérdida de la capacidad para resolver problemas, depresión y ansiedad." (Sala Tercera de la Corte. Voto n.º 175 de las 9:00 hrs. del 28 de febrero de 2002). En este caso el Tribunal tuvo por acreditado, como ya se indicó, la existencia de un ciclo de violencia doméstica, además se contó con la declaración de la imputada, de acuerdo con la cual, debido a aquél ciclo, ella no contaba con la capacidad de conformarse a lo impuesto por la norma penal. Por ello el examen de la culpabilidad, y en particular de la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho, que se plasmó en la sentencia debió ser más exhaustivo. Era necesario que el Tribunal de juicio indicara razones suficientes y válidas -no las plasmadas en la sentencia por inadecuadas para ello-, que le permitieran acreditar que [Nombre 001] efectuó una conducta que además de típica y antijurídica, resultó culpable, descartando que vendía drogas porque su esposo agresor la obligaba a hacerlo. En razón de ello se acoge el reclamo planteado por la licenciada Karol Vega Quesada, defensora pública de [Nombre 001]. En lo que fue motivo de impugnación se dispone la ineficacia del fallo ordenándose el correspondiente juicio de reenvío para nueva sustanciación. Por la forma en que se resolvió se omite conocer los demás reclamos planteados por la recurrente.*

**POR TANTO:**

Se acoge el reclamo planteado por la licenciada Karol Vega Quesada, defensora pública de [Nombre 001]. En lo que fue motivo de impugnación se dispone la ineficacia del fallo ordenándose el correspondiente juicio de reenvío para nueva sustanciación. Por la forma en que se resolvió se omite conocer los demás reclamos planteados por la recurrente. **Notifíquese.**  
schaves

JUEZ/A DECISOR/A

KNYFVAMEBTY61  
GUSTAVO CHANG MORA - JUEZ/A  
DECISOR/A

SPSQMNT47FA61  
JORGE ARTURO ROJAS FONSECA -  
JUEZ/A DECISOR/A

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 13-10-2022 21:30:12.

### Sala Constitucional

Resolución N° 03411 - 1992

**Fecha de la Resolución:** 10 de Noviembre del 1992 a las 3:00 p. m.

**Expediente:** 90-000376-0007-CO

**Redactado por:** Eduardo Sancho González

**Clase de asunto:** Otros Asuntos

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

#### Sentencias Relacionadas

## Texto de la Resolución

No.3411-92

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas del diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Consulta Judicial de constitucionalidad planteada por la Sección Tercera del Tribunal Superior de Alajuela.

Resultando:

1°.- En resolución número 704, de las diecisiete horas del seis de noviembre de mil novecientos noventa, la Sección Tercera del Tribunal Superior de Alajuela, dispuso consultar a esta Sala "sobre la aplicación y alcances del artículo 44 del Código Penal" y en la nota de remisión del expediente se señala que lo que se solicita es, se establezca "si la aplicación del artículo 44 del Código Penal es inconstitucional, en los casos en que un imputado se embriaga voluntariamente como bebedor social y con una alcoholemia de trescientos cincuenta gramos por ciento, incapaz de comprender el carácter ilícito de sus actos, comete algún delito doloso sin que haya sido ese su propósito", además si: ¿Se podría interpretar esa falta de conciencia como una excusa legal absolutoria? ¿O, si siempre prevalece la conducta dolosa, en alguna de sus modalidades; al colocarse el imputado voluntariamente en ese estado?, todo lo anterior en razón de que se considera que el citado artículo 44 colisiona con el artículo 39 de la Constitución Política, en lo que en él se relaciona con la culpabilidad.

2°.- Para la Procuraduría General de la República "el artículo 44 del Código Penal no violenta el artículo 39 de la Constitución Política por cuanto se limita a describir objetivamente una conducta delictiva y será en el proceso penal respectivo -cumpliendo con los principios del debido proceso y legalidad- que se determinará la responsabilidad del imputado."

3°.- La consulta se evacua fuera del término señalado en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, aplicable al caso, según lo dispuesto en el numeral 108 ibídem, pero conforme a la autorización conferida en el transitorio II de esa ley.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

Considerando:

lo.- Dispone el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional:

"La consulta se formulará mediante resolución en la que se indicarán las normas, actos, conductas u omisiones cuestionados, y los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucionales."

En el caso en examen el Tribunal consultante no cumple con lo exigido en la transcrita norma para formular la cuestión a esta Sala, pues se limita a disponer, en el auto en que la acuerda, que ésta se formule en relación con el artículo 44 del Código Penal, pero no es sino en la nota de remisión que se hacen algunas preguntas en parte relacionadas con aspectos de constitucional de la norma consultada, circunstancia que la hace informal, razón por la que debe rechazarse de plano. Además, es de tomar en consideración, que la autorización de los artículos 102 a 108 de la antes citada ley, para formularla sólo la faculta en relación a la constitucionalidad de las normas, pero no para consultar la forma en que debe ser interpretada la ley respecto a un caso concreto, como se pretende al preguntar en la nota de remisión: ¿Se podría interpretar esa falta de conciencia como una excusa legal absolutoria?, ¿Se produce algún tipo de imputabilidad disminuida?, ¿O, si siempre prevalece la conducta dolosa, en alguna de sus modalidades; al colocarse el imputado -VOLUNTARIAMENTE- en ese estado?, cuestiones todas que deben ser resueltas por el Tribunal Penal que conoce del caso, pues son de pura legalidad. Ya en voto 596-92 de las quince horas y veinticinco minutos del tres de marzo del año en curso, se le indicó al Tribunal consultante sobre la informalidad en que incurre al formular consultas, disponiéndose en ese caso no evacuarla, por informal; consulta que también se refería al artículo 44 del Código Penal.

lo.- No obstante lo indicado en el considerando anterior, es conveniente señalarle al consultante que no podrá tener como doloso un hecho que ha sido cometido sin propósito. Al formular una de las preguntas solicita se le señale si puede hacerse reproche de culpabilidad en relación con un imputado "que se embriaga VOLUNTARIAMENTE como bebedor social, y con una alcoholemia de trescientos cincuenta gramos por ciento, incapaz de comprender el carácter ilícito de sus actos, comete algún delito doloso sin que haya sido ese su propósito". Si para actuarse con dolo se exige que la conducta haya sido cometida con conocimiento y voluntad (ver artículo 30 del Código Penal), no podrá imputarse a ese título -dolo-, ninguna acción cometida sin propósito (voluntad). La perturbación provocada que regula el artículo 44 del Código Penal, es una formulación de la teoría de la "actio liberae in causae",

mediante la cual el planteamiento sobre imputabilidad se retrotrae a un momento anterior al desarrollo de la acción, aceptándose que el sujeto mantiene capacidad de atribución penal, aunque al momento de ejecutar la conducta, el sujeto activo se encontrara en imposibilidad de controlar sus actos como consecuencia de un hecho anterior a él atribuible. Lo que se reprocha es el haberse puesto en el estado, por dolo o culpa, en el que se produce el resultado constitutivo de delito. La doctrina a aceptado que en "realidad, todos los actos de supuesta actio libera in causa pueden reducirse a dos grupos, pues o bien falta la acción, y entonces no hay delito, o bien existe un acto humano típicamente antijurídico, y entonces la imputabilidad se ha de regir por las reglas ordinarias, es decir, habrá que entender que el sujeto es imputable en tanto en cuanto no concurra una causa de inimputabilidad prevista por la ley", sea que el sujeto debe responder por el hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado, según lo dispuesto en el artículo en comentario. Cuando el imputado se coloca voluntariamente en un estado de perturbación a efecto de cometer determinada acción constitutiva de delito, se utiliza a si mismo como medio para la realización del ilícito, razón por la que basta sea imputable al momento de tomar la determinación de realizar el hecho, para que pueda tenérsele como responsable de aquél. Si faltando a la debida diligencia que le era exigible en un determinado momento, se pone en estado de inimputabilidad y por ello causa un delito culposo, debe responder por este, así será responsable por la muerte causada culposamente, quien siendo consciente de que el sueño le domina, continúa manejando su vehículo y cuando se encuentra dormido atropella a un peatón y lo mata, pues la diligencia que le era exigible en la conducción de vehículos automotores, conlleva a que evite manejarlos cuando se es preso del sueño.

Por tanto:

No ha lugar a evacuar la consulta formulada, por informal.

R. E. Piza E.

Presidente

Jorge E. Castro B. Luis Paulino Mora M.

Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.

José Luis Molina Q. Fernando Del Castillo R.

Francisco Mendoza B.

Secretario a.i.

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 15-10-2022 16:09:44.**

# Formulario cualitativo - Tesis Geysel Corrales Cerdas

"APLICACION DE MEDIDAS CAUTELARES A LAS PERSONAS INIMPUTABLES EN EL  
PROCESO PENAL COSTARRICENSE"

Sirva el presente formulario para colaborar con la Tesis de Grado en Licenciatura de Derecho  
de la Estudiante Geysel Corrales Cerdas.

Se pretende realizar un análisis cualitativo y de conocimiento e información para establecer  
así un parámetro en cuanto al tema en estudio.

---

**\*Obligatorio**

1. Número de carné de abogado (a) \*

\_\_\_\_\_

2. ¿Conoce el proceso penal ordinario? \*

*Marca solo un óvalo.*

Si

No

3. ¿Sabe qué es el CAPEMCO? \*

*Marca solo un óvalo.*

Si

No

4. ¿Ha llevado un proceso penal? \*

*Marca solo un óvalo.*

Si

No

5. Si su respuesta anterior fue positiva, ¿Dentro de ese proceso solicitó medidas cautelares y de qué tipo?

---

6. ¿Cree usted que es necesario establecer un plazo de medidas cautelares especialmente para personas con algún tipo de condición psicológica o psiquiátrica? (Si - No y por qué) \*

---

---

---

---

---

---

Google no creó ni aprobó este contenido.

Google Formularios